

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 48 PAGINAS — VALOR DE ESTE EJEMPLAR, \$ 0-25

SALOMON CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, lunes 14 de diciembre de 1931.

AÑO LXVII—NUMERO 21865
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER LEGISLATIVO

LEY 129 DE 1931 (noviembre 23)

“POR LA CUAL SE APRUEBAN VARIAS CONVENCIONES
ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO,
EN SUS 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 7ª, 8ª, 9ª, 10ª Y 11ª SESIONES”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse las siguientes Convenciones, adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en las sesiones que se expresan a continuación:

Primera sesión, celebrada en Washington del 29 de octubre al 29 de noviembre de 1919:

PROYECTO DE CONVENCION que tiende a limitar a ocho horas diarias y a cuarenta y ocho horas semanales el tiempo de trabajo en los establecimientos industriales, que dice:

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones, convocada en Washington por el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América el 29 de octubre de 1919, después de haber resuelto adoptar varias propuestas relativas a “la aplicación del principio de la jornada de ocho horas o de la semana de cuarenta y ocho horas,” cuestión que formaba el primer punto del orden del día de la sesión de la Conferencia celebrada en Washington, y habiendo decidido que tales propuestas se redactaran en forma de proyecto de convención internacional,

Adopta el Proyecto de Convención que sigue, para que lo ratifiquen los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, conforme a las disposiciones de la Parte relativa al Trabajo del mencionado Tratado de Versalles del 29 de junio de 1919, y del Tratado de Saint-Germain del 10 de septiembre de 1919.

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 129 de 1931, por la cual se aprueban varias Convenciones adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo, en sus 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 7ª, 8ª, 9ª, 10ª y 11ª sesiones	749
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Tesorería General de la República. Movimientos de caja de los días 14, 16, 17 y 18 de noviembre de 1931	792
Avisos oficiales	796

ARTICULO 1º

Para los efectos de esta Convención, la denominación “establecimientos industriales” comprenderá particularmente:

(a) Minas, canteras, y demás establecimientos de extracción de materiales de la tierra;

(b) Las industrias donde se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, decoren, acaben o se preparen artículos para la venta, o donde los materiales sufran alguna transformación, inclusive las industrias de demolición de materiales, la construcción de buques, y la generación, transformación, y distribución de la electricidad y de la fuerza motriz en general;

(c) La construcción, la reconstrucción, la conservación, la reparación, la modificación, o la demolición de toda clase de edificios, construcciones, ferrocarriles, tranvías, puentes, muelles, desembarcaderos, malecones, canales, vías acuáticas interiores, caminos, túneles, puentes, viaductos, alcantarillados, colectores, desagües comunes, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, empresas eléctricas, gasómetros, acueductos, u otras obras de construcción, así como la preparación de los terrenos y el echamiento de los cimientos para obras de esa naturaleza;

(d) El transporte de personas y mercancías por caminos, ferrocarriles, o vías acuáticas tanto marítimas como mediterráneas, inclusive el manipuleo y el almacenamiento de mercancías y carga en muelles, malecones, desembarcaderos, bodegas, y depósitos, pero con excepción del transporte a mano:

Las disposiciones relativas al transporte por vía acuática, marítima o mediterránea serán fijadas por una conferencia especial sobre el trabajo de los marinos y marineros.

En cada país, la autoridad competente señalará la línea divisoria entre la industria por una parte, y el comercio y la agricultura, por otra parte.

ARTICULO 2

Las horas de trabajo de las personas empleadas en cualquier empresa pública o privada o en cualquier rama o dependencia de tales empresas, excepto los establecimientos donde sólo trabajen los miembros de una misma familia, no podrán pasar de ocho al día ni de cuarenta y

ocho en la semana, salvo las excepciones que aquí más adelante se exponen:

a) Las disposiciones de esta Convención no son aplicables a las personas que ocupen puestos de supervigilancia o dirección, ni a las personas ocupadas en puestos de confianza.

b) Cuando en virtud de ley, costumbre, o arreglo entre las organizaciones de los patrones y las de los obreros, o a falta de tales organizaciones, entre representantes de unos y otros, las horas de trabajo en uno o más días de la semana sean menos de ocho, podrá por medio de providencia de la autoridad competente o por medio de acuerdo entre las antedichas organizaciones o representantes de los interesados, ampliarse el límite de ocho horas de trabajo en los restantes días de la semana, pero con la condición de que dicho límite de ocho horas de trabajo no se ampliará ningún día en más de una hora.

c) Cuando el trabajo se lleve a cabo por turnos de trabajadores, podrá la duración del trabajo ampliarse a más de ocho horas diarias o a más de cuarenta y ocho horas en una semana, con tal que el promedio de horas de trabajo en un período de tres semanas o menos no pase del límite fijado de ocho diarias o cuarenta y ocho semanales.

ARTICULO 3

El límite de las horas de trabajo establecido en el artículo 2º podrá excederse en caso de ocurrir o amenazar algún accidente, o cuando hubiere que ejecutar trabajos urgentes en la maquinaria y la dotación del taller, o en caso de fuerza mayor, pero únicamente en la medida absolutamente indispensable para evitar perturbaciones serias a la marcha del establecimiento.

ARTICULO 4.

El límite de las horas de trabajo establecido en el artículo 2º podrá asimismo excederse en aquellos trabajos cuyo funcionamiento continuo necesita por razón de la naturaleza misma de las obras, que se le atienda sin solución de continuidad por varios turnos, pero con la condición de que el promedio de horas de trabajo en la semana, en tales casos, no pase de cincuenta y seis horas. Esta disposición no afectará en nada los derechos a asuetos que las leyes nacionales concedan a los obreros del respectivo país en reemplazo de su descanso dominical.

ARTICULO 5.

En los casos excepcionales en que reconocidamente no puedan aplicarse los límites establecidos en el artículo 2º, y solamente en tales casos, podrá establecerse una jornada diaria de trabajo más larga en virtud de acuerdos celebrados entre las organizaciones de patrones y obreros, elevados a la categoría de reglamentos públicos, siempre que así lo resuelva el respectivo Gobierno, al cual se le consultarán tales acuerdos.

El promedio de las horas de trabajo semanales, calculado sobre el número de semanas que determinen tales acuerdos, no podrá en ningún caso pasar de cuarenta y ocho horas por semana.

ARTICULO 6

Mediante reglamentos promulgados por la autoridad pública, se determinarán por industrias y ocupaciones:

a) Las excepciones permanentes que convenga admitir para las labores preparatorias o suplementarias que necesariamente tengan que ejecutarse fuera del límite señalado a la duración general del trabajo en los respectivos establecimientos, o para ciertas clases de personas cuyas faenas sean esencialmente intermitentes;

b) Las excepciones temporales que haya lugar a admitir para permitir a ciertas empresas el hacer frente a recargos extraordinarios de trabajo.

Tales reglamentos sólo se adoptarán después de consultarlos con las organizaciones de los patrones y de los obreros interesados, donde existan tales organizaciones, y fijarán además el número máximo de horas adicionales que pueden autorizarse en cada caso. La tasa del salario por tales horas adicionales de trabajo se aumentará por lo menos en un veinticinco por ciento sobre la del salario normal.

ARTICULO 7

Cada Gobierno comunicará a la Oficina Internacional del Trabajo:

a) Una lista de las obras o trabajos que se clasifiquen como que exigen un funcionamiento continuo en el sentido del artículo 4º;

b) Datos completos sobre la práctica de los convenios previstos en el artículo 5º;

c) Datos completos sobre los reglamentos que se promulguen al amparo del artículo 6º y su aplicación.

La Oficina Internacional del Trabajo presentará cada año un informe al respecto, a la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

ARTICULO 8

Con el fin de facilitar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, todo patrón tendrá las siguientes obligaciones:

a) Avisar por medio de carteles fijados en lugar visible de su establecimiento, o en cualquier otro sitio conveniente, o de cualquier otra manera aprobada por el respectivo Gobierno, la hora en que comienza y termina la faena, o si el trabajo se lleva a cabo por turnos, las horas en que principian y terminan las respectivas faenas de cada turno. Tales horas se señalarán de modo que no se sobrepasen los límites de duración establecidos en la presente Convención, y no podrán variarse sino de acuerdo con la manera, y los medios de aviso, que apruebe el Gobierno;

b) Avisar de igual manera los descansos concedidos durante el curso de la faena y considerados como aparte de las horas de trabajo;

c) Llevar un registro, según la forma que prescriba la ley o los correspondientes decretos o reglamentos de cada país, en el cual se anotarán las horas suplementarias en que se trabaje según las disposiciones de los artículos 3º y 6º de la presente Convención.

Se considerará quebrantamiento de la ley el emplear a cualquier persona fuera de las horas fijadas de acuerdo con el inciso (a), o durante las horas señaladas según el inciso (b).

ARTICULO 9

En la aplicación de la presente Convención al Japón se tendrán en cuenta las siguientes modificaciones y condiciones:

a) La denominación "establecimientos industriales" comprenderá particularmente:

Los establecimientos enumerados en el inciso (a) del artículo 1º;

Los establecimientos enumerados en el inciso (b) del artículo 1º, con tal que ocupen por lo menos a diez personas;

Los establecimientos enumerados en el inciso (c) del artículo 1º, con la condición de que estén comprendidos

bajo la definición de "fábricas" dada por la autoridad competente;

Los establecimientos enumerados en el inciso (d) del artículo 1º, excepto el transporte de personas o de mercancías por caminos, el manipuleo y almacenamiento de mercancías y carga en muelles, malecones, desembarcaderos, bodegas, y depósitos y el transporte a mano; y,

Cualquiera que sea el número de personas empleadas, aquellos establecimientos entre los enumerados en los incisos (b) y (c) del artículo 1º, que la autoridad competente declare muy peligrosos o considerare que impliquen labores nocivas para la salud.

(b) La duración efectiva del trabajo de toda persona de 15 años por lo menos de edad, ocupada en cualquier empresa o establecimiento industrial, público o privado, no pasará de cincuenta y siete horas por semana, excepto en la industria de la seda cruda, en la cual la duración máxima del trabajo podrá ser de sesenta horas a la semana.

(c) La duración efectiva del trabajo no podrá pasar de cuarenta y ocho horas por semana, ni para los niños de menos de 15 años ocupados en cualquier establecimiento industrial público o privado, o en cualquier dependencia de tales establecimientos, ni para ninguna persona, sea cual fuere su edad, que trabaje en faenas subterráneas en las minas.

(d) El límite de horas de trabajo podrá ser modificado en las condiciones previstas en los artículos 2, 3, 4, y 5 de la presente Convención, pero en ningún caso la relación entre lo que dure la prolongación concedida y lo que dure la semana normal, podrá ser mayor que la relación resultante de dichos artículos.

(e) A toda clase de trabajadores, sea cual fuere su categoría, se les concederá un descanso semanal de veinticuatro horas consecutivas.

(f) Las disposiciones que contiene la legislación japonesa sobre industrias, en el sentido de limitar la aplicación de tal legislación a los establecimientos que ocupen de quince personas para arriba, serán modificadas en el sentido de que tal legislación será aplicable a todos los establecimientos que ocupen de diez personas en adelante.

(g) Las disposiciones de los incisos inmediatamente anteriores del presente artículo entrarán en vigencia a más tardar el 1º de julio de 1922, pero las disposiciones contenidas en el artículo 4, en cuanto las modifica las del inciso (d) del presente artículo, entrarán en vigencia a más tardar el 1º de julio de 1923.

(h) El límite de quince años de edad previsto en el inciso (c) del presente artículo, se elevará a 16 años a más tardar el 1º de julio de 1925.

ARTICULO 10

En la India Británica se adoptará el límite de sesenta horas semanales de trabajo para toda clase de trabajadores empleados en las industrias que actualmente se hallan comprendidas bajo las leyes industriales reglamentadas y aplicadas por el Gobierno de la India, en las minas, y en las ramas de trabajos ferroviarios que al efecto especifique la autoridad competente. Toda modificación que la autoridad competente introdujere a esta limitación, estará sujeta a las estipulaciones de los artículos 6 y 7 de la presente Convención. Por lo demás, las disposiciones de la presente Convención no serán aplicables a la India, sino que en una próxima reunión de la Conferencia General se estudiarán nuevas limitaciones a las horas de trabajo en dicho país.

ARTICULO 11

Tampoco se aplicarán las disposiciones de la presente Convención a la China, ni a Persia, ni a Siam, países respecto de los cuales la Conferencia General estudiará el límite de las horas de trabajo, en una reunión venidera.

ARTICULO 12

En cuanto a la aplicación de la presente Convención a Grecia, la fecha en que estas disposiciones entrarán en vigor allí, conforme al artículo 19, podrá aplazarse hasta el 1º de julio de 1923, respecto a los siguientes establecimientos industriales:

1. Fábricas de sulfuro de carbono.
 2. Fábricas de ácidos.
 3. Curtiembres.
 4. Fábricas de papel.
 5. Imprentas.
 6. Aserriós.
 7. Depósitos y establecimientos de preparación de tabaco.
 8. Minería al descubierto.
 9. Fundiciones.
 10. Fábricas de cal.
 11. Tintorerías.
 12. Fábricas de vidrio (al soplo).
 13. Gasómetros.
 14. Carga y descarga de mercancías;
- y hasta el 1º de julio de 1924 respecto a los establecimientos industriales siguientes:

(1) Industrias mecánicas: talleres de construcción de máquinas, cajas fuertes, básculas, camas, puntillas, cartuchos de caza, fundición de hierro, fundición de bronce, hojalaterías, platerías, fábricas de aparatos hidráulicos;

(2) Industrias de construcción: hornos de cal, fábricas de cemento, fábricas de yeso, tejares, fábricas de baldosines, alfarerías, laboreo de mármol, trabajos de excavación y de construcción de edificios;

(3) Industrias textiles: hilanderías y fábricas de tejidos de toda clase, excepto tintorerías;

(4) Industrias alimenticias: molinos de hacer harina y maicenas y almidones, panaderías, fábricas de pastas alimenticias, lagares, destilerías, fábricas de aceites, cervecerías, heladerías y fábricas de bebidas gaseosas, confiterías y chocolaterías, salsamentarias, mataderos, carnicerías;

(5) Industrias químicas: fábricas de colores sintéticos, vidrierías, excepto las fábricas al soplado, fábricas de esencias de trementina y tártaro, fábricas de oxígeno y productos farmacéuticos, fábricas de aceite de linaza, fábricas de glicerina, fábricas de carburo de calcio, fábricas de gas distintas de los gasómetros;

(6) Industrias del cuero: fábricas de calzado y demás artículos de cuero;

(7) Industrias del papel y la imprenta: fábricas de sobres, de libros en blanco, de cajas y talegos de papel o cartón, encuadernaciones, litografías, zincografías;

(8) Industrias de la ropa: sastrerías, costurerías, aplanchaduras, fábricas de ropa de cama, fábricas de flores artificiales, plumas y pasamanerías, fábricas de sombreros y de paraguas;

(9) Industrias de la madera: carpinterías, tonelerías, fábricas de carrocerías para coches y vagones, ebanisterías, enmarcadurías, fábricas de cepillos y escobas;

(10) Industrias eléctricas: plantas de generación de corriente, talleres de instalaciones eléctricas;

(11) Transportes terrestres: empleados de ferrocarriles y tranvías, choferes, cocheros, carreteros.

ARTICULO 13

En cuanto a la aplicación de la presente Convención a Rumania, la fecha en que entren en vigencia sus disposiciones podrá aplazarse hasta el 1° de julio de 1924.

ARTICULO 14

Las disposiciones de la presente Convención podrán ser suspendidas en cualquier país por orden del Gobierno, en caso de guerra o de acontecimientos que ofrezcan algún peligro a la seguridad nacional.

ARTICULO 15

Las ratificaciones oficiales de la presente Convención, en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919, y del Tratado de St.-Germain del 10 de septiembre de 1919, serán comunicadas al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien las registrará.

ARTICULO 16

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique la presente Convención, se compromete a aplicarla a aquellas de sus colonias o posesiones o a aquellos de sus protectorados que no se gobiernen plenamente a sí mismos, bajo las siguientes reservas:

(a) Que las circunstancias locales no permitan la aplicación de sus disposiciones;

(b) Que se puedan introducir en la Convención las modificaciones necesarias para hacer aplicables sus disposiciones a las circunstancias locales.

Cada uno de los Miembros notificará a la Oficina Internacional del Trabajo su decisión en lo tocante a cada una de sus colonias o posesiones o a cada uno de sus protectorados que no se gobiernen plenamente a sí mismos.

ARTICULO 17

Tan pronto como en la Secretaría se hayan registrado las ratificaciones de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario General de la Sociedad de las Naciones lo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

ARTICULO 18

La presente Convención entrará en vigencia en la fecha en que el Secretario General de la Sociedad de las Naciones haga la antedicha notificación, pero no obligará sino a los Miembros que hubieren hecho registrar sus ratificaciones en la Secretaría. De ahí en adelante la Convención entrará en vigencia respecto de cada uno de los demás Miembros en la fecha en que su respectiva ratificación sea registrada en la Secretaría.

ARTICULO 19

Todo Miembro que ratifique la presente Convención se compromete a aplicar sus disposiciones a más tardar el 1° de julio de 1921, y a tomar todas las medidas que fueren necesarias para hacerlas efectivas.

ARTICULO 20

Todo Miembro que ratifique la presente Convención podrá denunciarla una vez cumplido un período de diez años a partir de la fecha inicial de su entrada en vigencia, mediante documento comunicado al Secretario General de la

Sociedad de las Naciones, quien lo registrará. Las denuncias sólo surtirán efectos al expirar un año de su fecha de registro en la Secretaría.

ARTICULO 21

El Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General, por lo menos una vez cada diez años, un informe sobre la aplicación de la presente Convención, y estudiará la conveniencia de poner en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o la modificación de dicha Convención.

ARTICULO 22

Los textos inglés y francés de esta Convención harán fe, uno y otro.

El anterior proyecto de Convención fue adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en la sesión que celebró en Washington el 28 de noviembre de 1919.

El texto del proyecto de Convención que antecede es copia fiel del texto auténtico autorizado por las firmas del Presidente y del Secretario General de la Conferencia Internacional del Trabajo, depositado en la Secretaría General de la Sociedad de las Naciones.

(Fdo.) Eric Drummond,

Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

El original francés e inglés está autenticado por la Legación de Colombia en Berna, el 8 de marzo de 1929.

Es traducción fiel y completa.

Bogotá, 2 de junio de 1930.

J. M. Restrepo Millán,

Traductor Oficial.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Oficina de Traducciones.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de agosto de 1930.

Aprobado—Sométase a la consideración del Congreso.

(Fdo.) ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Eduardo SANTOS

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá.

PROYECTO DE CONVENCION sobre el desempleo, que dice:

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones, convocada en Washington por el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América el 29 de octubre de 1919, después de haber decidido adoptar ciertas proposiciones "relativas a los medios de prevenir el desempleo y remediar sus consecuencias," cuestión que constituía el segundo punto del orden del día de la Conferencia reunida en Washington, y después de haber decidido que tales proposiciones se redactaran en forma de un proyecto de Convención Internacional,

Adopta el proyecto de Convención que sigue para su ratificación por los Miembros de la Organización Interna-

cional del Trabajo, conforme a las disposiciones de la Parte relativa al Trabajo del Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919, y del Tratado de Saint-Germain del 10 de septiembre de 1919:

ARTICULO 1

Cada uno de los Miembros que ratifiquen la presente Convención comunicará a la Oficina Internacional del Trabajo, a intervalos tan cortos como sea posible y en todo caso no mayores de tres meses cada uno, toda la información disponible, estadística o de otra clase, acerca del desempleo, inclusive informes completos sobre las medidas tomadas o proyectadas para combatirlo. Cuandoquiera que así fuere posible, esas informaciones se recogerán de manera que puedan comunicarse durante los tres meses siguientes al período a que corresponda.

ARTICULO 2

Cada uno de los Miembros que ratifiquen la presente Convención establecerá un sistema de agencias gratuitas de colocaciones, bajo la dirección de una autoridad central. Todo lo relativo al funcionamiento de tales agencias se consultará con unos comités nombrados al efecto y compuestos de representantes de los patrones y los obreros.

Cuando existan agencias gratuitas de colocaciones tanto públicas como privadas, se tomarán medidas para coordinar las operaciones de unas y otras de acuerdo con un plan nacional.

La Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con los países interesados, coordinará las funciones de los diversos sistemas nacionales.

ARTICULO 3

Los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo que ratifiquen la presente convención y tengan establecido algún sistema de seguro contra el desempleo, deberán, en las condiciones que se pacten de común acuerdo entre los Miembros interesados, tomar medidas conducentes a permitir a los trabajadores nacionales de uno de tales Miembros que se encuentren trabajando en el territorio de otro de ellos, percibir indemnizaciones de seguro contra el desempleo, iguales a las correspondientes a los trabajadores pertenecientes al segundo Miembro.

ARTICULO 4

Las ratificaciones oficiales de la presente Convención, en las condiciones previstas por la Parte XIII del Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919, y del Tratado de Saint-Germain del 10 de septiembre de 1919, serán comunicadas al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien las registrará.

ARTICULO 5

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique la presente Convención, se compromete a aplicarla a aquellas de sus colonias o posesiones, o a aquellos de sus protectorados que no se gobiernen plenamente a sí mismos, bajo las siguientes reservas:

(a) Que las disposiciones de la presente Convención no sean inaplicables en virtud de las circunstancias locales;

(b) Que puedan introducirse en la presente Convención las modificaciones que fueren necesarias para hacerla aplicable a las circunstancias locales.

Cada uno de los Miembros notificará a la Oficina Internacional del Trabajo la decisión que tome en lo tocante a cada una de sus colonias o posesiones, o de sus protectorados que no se gobiernen plenamente a sí mismos.

ARTICULO 6

Tan pronto como en la Secretaría General de la Sociedad de las Naciones se hayan registrado las ratificaciones de tres Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario General de la Sociedad de las Naciones lo notificará a los demás Miembros de dicha Organización Internacional.

ARTICULO 7

La presente Convención entrará en vigencia en la fecha en que se efectúe la antedicha notificación, pero sólo ligará a los Miembros que hubieren hecho registrar sus respectivas ratificaciones; de ahí en adelante esta Convención entrará en vigor respecto de cada uno de los demás Miembros en la fecha en que su ratificación sea registrada por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

ARTICULO 8

Todo Miembro que ratifique la presente Convención se compromete a aplicar sus disposiciones a más tardar el 1º de julio de 1921, y a tomar todas las medidas necesarias para hacerlas efectivas.

ARTICULO 9

Todo Miembro que hubiere ratificado la presente Convención podrá denunciarla al cabo de un período de diez años contados desde la fecha inicial de su entrada en vigencia, mediante documento comunicado al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien lo registrará; las denuncias sólo surtirán efectos al expirar un año de su fecha de registro.

ARTICULO 10

El Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia General un informe sobre la aplicación de la presente Convención, y estudiará la conveniencia de poner en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o la modificación de la presente Convención.

ARTICULO 11

Los textos francés e inglés de la presente Convención harán fe, uno y otro.

El anterior proyecto de Convención fue adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en la sesión que celebró en Washington el 28 de noviembre de 1919.

El texto del proyecto de Convención que antecede es copia fiel del texto auténtico autorizado por las firmas del Presidente y del Secretario General de la Conferencia Internacional del Trabajo, depositado en la Secretaría General de la Sociedad de las Naciones.

(Fdo.) Eric Drummond,

Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

El original francés e inglés está autenticado por la Legación de Colombia en Berna, el 8 de marzo de 1929.

Es traducción fiel y completa.

Bogotá, 2 de junio de 1930.

(Fdo.) J. M. Restrepo Millán,

Traductor Oficial.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Oficina de Traducciones.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de agosto de 1930.

Aprobado—Sométase a la consideración del Congreso.

(Fdo.) ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Eduardo SANTOS

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá.

PROYECTO DE CONVENCION sobre el trabajo de las mujeres antes y después del parto, que dice:

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones, convocada en Washington por el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América el 29 de octubre de 1919, después de haber resuelto la adopción de varias proposiciones relativas al "trabajo de las mujeres antes y después del parto, inclusive la cuestión de la indemnización de maternidad," la cual forma parte del tercer punto del orden del día de la sesión celebrada por la Conferencia en Washington, y después de disponer que tales proposiciones se redacten en forma de proyecto de convención internacional,

Adopta el Proyecto de Convención que sigue, para su ratificación por los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de conformidad con las disposiciones de la parte relativa al trabajo del Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919 y del Tratado de Saint-Germain del 10 de septiembre de 1919:

ARTICULO 1

Para los fines de la presente Convención, la denominación "establecimientos industriales" comprenderá particularmente:

(a) Minas, canteras y demás establecimientos de extracción de materiales de la tierra;

(b) Las industrias donde se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, decoren, acaben, o se preparen artículos para la venta, o donde los materiales sufran alguna transformación, inclusive las industrias de demolición de materiales, la construcción de buques, y la generación, transformación, y distribución de la electricidad y de la fuerza motriz en general;

(c) La construcción, la reconstrucción, la conservación, la reparación, la modificación, o la demolición de toda clase de edificios, construcciones, ferrocarriles, tranvías, puertos, muelles, desembarcaderos, malecones, canales, vías acuáticas interiores, caminos, túneles, puentes, viaductos, alcantarillados, colectores, desagües comunes, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, empresas eléctricas, gasómetros, acueductos, u otras obras de construcción, así como la preparación de los terrenos y el echamiento de los cimientos para obras de esa naturaleza;

(d) El transporte de personas y mercancías por caminos, ferrocarriles, o vías acuáticas tanto marítimas como mediterráneas, inclusive el manipuleo y almacenamiento de mercancías y carga en muelles, malecones, desembarcaderos, bodegas, y depósitos, pero con excepción del transporte a mano.

Para los fines de esta Convención, la denominación "establecimiento comercial" comprenderá todo lugar destinado a la venta de mercancías o a operaciones comerciales.

En cada país la autoridad competente señalará la línea demarcadora entre la industria y el comercio por una parte, y la agricultura por otra.

ARTICULO 2

Para los efectos de la presente Convención, el término "mujer" designa todo ser humano del sexo femenino, sea cual fuere su edad o nacionalidad, y haya o nó contraído matrimonio; y el término "niño" designa todo ser humano menor de edad, legítimo o nó.

ARTICULO 3

En todo establecimiento industrial o comercial, sea público o privado, o en sus dependencias, salvo los establecimientos donde sólo trabajen los miembros de una misma familia, las mujeres:

(a) No podrán trabajar durante las seis semanas siguientes al parto;

(b) Tendrán derecho a retirarse del trabajo, con tal que presenten un certificado médico en que conste que esperan un alumbramiento para dentro de un plazo probable de seis semanas;

(c) Recibirán durante todo el espacio de tiempo que duren ausentes al amparo de los incisos (a) y (b), una compensación suficiente para su manutención y la de su niño en buenas condiciones de higiene, la cual se arbitrará de fondos públicos o por medio de algún sistema de seguros, y cuyo monto será fijado en cada país por la autoridad competente. Tendrán además derecho las parturientas a la asistencia gratuita de un médico o de una comadrona. Ningún error por parte del médico o de la comadrona al calcular la fecha del alumbramiento será obstáculo para que la parturienta en cuestión reciba la compensación a que tenga derecho, desde el día de la fecha del respectivo certificado médico hasta el del alumbramiento;

(d) Tendrán derecho en todo caso, si amamantan a sus hijos, a dos descansos de media hora cada uno para este efecto.

ARTICULO 4

Cuando alguna mujer se retire del trabajo al amparo de los incisos (a) y (b) del artículo 3º de esta Convención, o durare ausente de él por tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que, según el certificado médico, hubiere resultado de la preñez o del parto, y la incapacitare para reasumir sus labores, no podrá legalmente su patrón, mientras la ausencia no exceda de cierto límite máximo que fijarán las autoridades competentes en cada país, notificarle despedida durante tal ausencia, ni en ningún otro momento en que, de hacerlo, el plazo de la notificación expirara dentro de dicha ausencia.

ARTICULO 5

Las ratificaciones oficiales de la presente Convención, en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919, y del Tratado de Saint-Germain del 10 de septiembre de 1919, serán comunicadas al Secretario General de la Sociedad de las Naciones y registradas por este funcionario.

ARTICULO 6

Todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo que ratifiquen esta Convención, se comprometen a aplicarla a aquellas de sus respectivas posesiones, colonias, o protectorados que no se gobiernen plenamente a sí mismos, bajo las siguientes reservas:

(a) Que las circunstancias locales no hagan inaplicables las disposiciones de la Convención;

(b) Que se le introduzcan a la Convención las modificaciones que fueren necesarias para adaptarla a las circunstancias locales.

Cada uno de dichos Miembros notificará a la Oficina Internacional del Trabajo lo que resuelva en lo tocante a cada una de sus colonias, posesiones, o protectorados que no se gobiernen plenamente a sí mismos.

ARTICULO 7

Tan pronto como se hubieren registrado en la Secretaría General de la Sociedad de las Naciones las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario lo avisará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

ARTICULO 8

La presente Convención entrará en vigencia en la fecha en que el Secretario de la Sociedad de las Naciones haga dicha notificación, pero no obligará sino a los Miembros que hubieren hecho registrar su ratificación en la Secretaría. De ahí en adelante, la presente Convención entrará en vigencia respecto de todos los demás Miembros respectivamente en la fecha en que cada cual haga registrar su ratificación como queda dicho.

ARTICULO 9

Todos los Miembros que ratifiquen la presente Convención se comprometen a poner sus disposiciones en aplicación a más tardar el 1° de julio de 1922, y a tomar todas las medidas que fueren necesarias para dar efectividad a sus disposiciones.

ARTICULO 10

Todo Miembro que ratifique la presente Convención podrá denunciarla después de transcurrido un plazo de diez años a contar de la fecha inicial de su entrada en vigencia, mediante documento comunicado al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, que este funcionario registrará. Las denuncias sólo surtirán efectos al cumplirse un año de su registro en la Secretaría.

ARTICULO 11

El Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo, por lo menos una vez cada diez años presentará a la Conferencia General un informe sobre la aplicación de la presente Convención, y resolverá si es el caso de poner en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o la modificación de esta Convención.

ARTICULO 12

Los textos inglés y francés de esta Convención darán fe, uno y otro.

El anterior proyecto de Convención fue adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en la sesión que celebró en Washington el 29 de noviembre de 1919.

El texto del proyecto de Convención que antecede es copia fiel del texto auténtico autorizado por las firmas del Presidente y del Secretario General de la Conferencia Internacional del Trabajo, depositado en la Secretaría General de la Sociedad de las Naciones.

(Fdo.) **Eric Drummond,**

Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

El original francés e inglés está autenticado por la Legación de Colombia en Berna, el 8 de marzo de 1929.

Es traducción fiel y completa.

Bogotá, 20 de mayo de 1930.

(Fdo.) **J. M. Restrepo Millán,**
Traductor Oficial.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Oficina de Traducciones.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de agosto de 1930.

Aprobado—Sometase a la consideración del Congreso.

(Fdo.) **ENRIQUE OLAYA HERRERA**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) **Eduardo SANTOS**

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá.

PROYECTO DE CONVENCION relativo al trabajo nocturno de las mujeres, que dice:

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones, convocada en Washington por el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América el 28 de octubre de 1919, después de haber decidido adoptar varias proposiciones relativas al "empleo de las mujeres durante la noche," cuestión comprendida en el tercer punto del orden del día de la sesión de la Conferencia celebrada en Washington, y después de haber decidido que tales proposiciones se redactaran en forma de un proyecto de Convención Internacional,

Adopta el proyecto de Convención que sigue, para que lo ratifiquen los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, conforme a las disposiciones de la Parte relativa al Trabajo del Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919, y del Tratado de Saint-Germain del 10 de septiembre de 1919:

ARTICULO 1°

Para los efectos de esta Convención, la denominación "establecimientos industriales" comprenderá particularmente:

(a) Minas, canteras, y demás empresas de extracción de materiales de la tierra;

(b) Las industrias donde se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, decoren, acaben o se preparen artículos para la venta, o donde los materiales sufran alguna transformación, inclusive las industrias de demolición de materiales, la construcción de buques, y la generación, transformación y distribución de la electricidad y de la fuerza motriz en general;

(c) La construcción, la reconstrucción, la conservación, la reparación, la modificación, o la demolición de toda clase de edificios, construcciones, ferrocarriles, tranvías, puertos, muelles, desembarcaderos, malecones, canales, vías acuáticas interiores, caminos, túneles, puentes, viaductos, alcantarillados, colectores, desagües comunes, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, empresas eléctricas, gasómetros, acueductos, u otras obras de construcción, así como la preparación de los terrenos y el echamiento de los cimientos para obras de esa naturaleza.

En cada país la autoridad competente señalará la línea divisoria entre la industria por una parte, y el comercio y la industria por otra parte.

ARTICULO 2°

Para los efectos de la presente Convención, el término "noche" significa un periodo de once horas consecutivas,

por lo menos, en el cual estará comprendido precisamente el intervalo de las diez de la noche a las cinco de la mañana.

En los países donde no haya reglamento público aplicable al trabajo nocturno de las mujeres en establecimientos industriales, el término "noche" podrá provisionalmente y sólo por espacio de tres años a lo más, designar, a discreción de los respectivos Gobiernos, un periodo de diez horas únicamente, en el cual se halle comprendido el intervalo dicho de las diez de la noche a las cinco de la mañana.

ARTICULO 3°

No podrán las mujeres, sin distinción de edad, ser empleadas durante la noche en ningún establecimiento industrial, público o privado, ni en dependencia alguna de tales establecimientos, salvo aquellos donde sólo trabajan los miembros de una misma familia.

ARTICULO 4°

No será aplicable el artículo 3°:

(a) En caso de fuerza mayor, cuando en alguna empresa se presente una interrupción del trabajo, imposible de preverse, y que no tenga caracteres de periodicidad;

(b) En los casos en que el trabajo se aplique, bien sea a materias primas, bien a materias en curso de elaboración, las cuales estén expuestas a deteriorarse rápidamente, cuando así sea necesario para evitarles a dichas materias una pérdida segura.

ARTICULO 5°

En la India y en Siam podrá el Gobierno suspender la aplicación del artículo 3 de la presente Convención, excepto en lo relativo a las fábricas definidas como **factorías** por la legislación local. Toda suspensión de éstas deberá notificarse a la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 6°

En los establecimientos industriales sujetos a la influencia de las estaciones, y en todos los casos en que así lo exijan circunstancias especiales, la duración del periodo de la noche, definido en el artículo 3, podrá reducirse a diez horas durante sesenta días al año.

ARTICULO 7°

En los países donde el clima haga especialmente penoso el trabajo durante el día, podrá el periodo de la noche ser más corto de lo establecido en los artículos precedentes, pero con la condición de que durante el día se conceda un descanso en compensación.

ARTICULO 8°

Las ratificaciones oficiales de la presente Convención, en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919, y del Tratado de St.-Germain del 10 de septiembre de 1919, serán comunicadas al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien las registrará.

ARTICULO 9°

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique la presente Convención, se compromete a aplicarla a aquellas de sus colonias o posesiones, y a aquellos de sus protectorados que no se gobiernen plenamente a sí mismos, bajo las siguientes reservas:

(a) Que las circunstancias locales no hagan inaplicables las disposiciones de la Convención;

(b) Que se puedan introducir a la Convención las modificaciones necesarias para hacerla adaptable a las circunstancias locales.

Cada Miembro deberá notificar a la Oficina Internacional del Trabajo su decisión en lo tocante a cada una de sus posesiones o colonias o cada uno de sus protectorados que no se gobiernen plenamente a sí mismos.

ARTICULO 10

Tan pronto como en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones se hayan registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario General lo notificará a todos los Miembros de dicha Organización.

ARTICULO 11

La presente Convención entrará en vigencia en la fecha en que el Secretario General de la Sociedad de las Naciones haga la antedicha notificación, pero no ligará más que a los Miembros que hubieren hecho registrar sus respectivas ratificaciones. De ahí en adelante la Convención entrará en vigencia respecto de los demás Miembros en la fecha en que sus respectivas ratificaciones sean registradas en dicha Secretaría General.

ARTICULO 12

Todos los Miembros que ratifiquen esta Convención se comprometen a aplicar sus disposiciones a más tardar el 1° de julio de 1922, y a tomar todas las medidas que fueren necesarias para hacerlas efectivas.

ARTICULO 13

Cualquiera de los Miembros que ratifiquen la presente Convención podrá denunciarla después de pasado un periodo de diez años a partir de su entrada inicial en vigencia, mediante instrumento comunicado al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien lo registrará. Las denuncias sólo surtirán efectos un año después de la fecha de su registro.

ARTICULO 14

El Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia General un informe sobre la aplicación de la presente Convención, y resolverá sobre la conveniencia de poner en el orden del día la cuestión de la revisión o la modificación de la presente Convención.

ARTICULO 15

Los textos francés e inglés de la presente Convención harán fe, uno y otro.

El anterior proyecto de Convención fue adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en la sesión que celebró en Washington el 28 de noviembre de 1919.

El texto del proyecto de Convención que antecede es copia fiel del texto auténtico autorizado por las firmas del Presidente y del Secretario General de la Conferencia Internacional del Trabajo, depositado en la Secretaría General de la Sociedad de las Naciones.

(Fdo.) **Eric Drummond,**

Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

El original está autenticado por la Legación de Colombia en Berna.

Es traducción fiel y completa.

Bogotá, 6 de junio de 1930.

(Fdo.) J. M. Restrepo Millán,
Traductor Oficial.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Oficina de Traducciones.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de agosto de 1930.

Aprobado—Sométase a la consideración del Congreso.

(Fdo.) ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Eduardo SANTOS

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá.

PROYECTO DE CONVENCION que fija la edad mínima para admitir niños en labores industriales, que dice:

La Conferencia General de la Organización del Trabajo de la Sociedad de las Naciones, convocada en Washington por el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América el 29 de octubre de 1919, después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al "empleo de los niños"; "su edad de admisión en el trabajo," cuestión comprendida en el cuarto punto del orden del día de la Conferencia reunida en Washington, y después de haber decidido que tales proposiciones se redactaran en forma de un proyecto de Convención Internacional,

Adopta el proyecto de Convención que sigue, para su ratificación por los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, conforme a las disposiciones de la Parte relativa al trabajo del Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919, y del Tratado de Saint-Germain del 10 de septiembre de 1919:

ARTICULO 1

Para los fines de la presente Convención, el término "establecimientos industriales" designará particularmente:

(a) Minas, canteras, e industrias de toda clase que se ocupen en extraer materiales de la tierra;

(b) Las industrias donde se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, decoren, acaben, o se preparen artículos para la venta, o donde los materiales sufran alguna transformación inclusive las industrias de demolición de materiales, la construcción de buques, y la generación, transformación, y distribución de la electricidad y de la fuerza motriz en general;

(c) La construcción, la reconstrucción, la conservación, la reparación, la modificación, o la demolición de toda clase de edificios, construcciones, ferrocarriles, tranvías, puertos, muelles, desembarcaderos, malecones, canales, vías acuáticas interiores, caminos, túneles, puentes, viaductos, alcantarillados, colectores, desagües comunes, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, empresas eléctricas, gasómetros, acueductos, u otras obras de construcción, así como la preparación de los terrenos y la colocación de cimientos para obras de esa naturaleza;

(d) El transporte de personas y mercancías por caminos, ferrocarriles, o vías acuáticas, tanto marítimas como mediterráneas, inclusive el manipuleo y el almacenamiento de mercancías y carga en muelles, malecones, desembarcaderos, bodegas, y depósitos, pero con excepción del transporte a mano.

En cada país la autoridad competente señalará la línea divisoria entre la industria por una parte y el comercio y la agricultura por la otra.

ARTICULO 2

No podrán emplearse ni trabajar niños menores de catorce años en establecimientos industriales públicos o privados, ni en sus dependencias, salvo los establecimientos donde sólo trabajen los miembros de una misma familia.

ARTICULO 3

Las disposiciones del artículo 2 no serán aplicables al trabajo de los niños en las escuelas técnicas, con la condición de que sus labores sean aprobadas y vigiladas por la autoridad pública.

ARTICULO 4

Con el fin de facilitar la vigilancia de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, todo jefe o patrón de establecimiento industrial, deberá llevar un registro donde anotará todos sus empleados menores de diez y seis años, con la indicación de su respectiva fecha de nacimiento.

ARTICULO 5

En lo concerniente a la aplicación de la presente Convención al Japón, autorizanse las siguientes modificaciones al artículo 2º:

(a) Podrán admitirse al trabajo niños mayores de doce años, con tal que hayan terminado su instrucción primaria;

(b) Respecto a los niños de edad intermedia entre doce y catorce años que estén ya trabajando, podrán adoptarse disposiciones transitorias.

Se derogará la actual disposición de la legislación japonesa, que admite a niños menores de doce años a trabajos fáciles y ligeros.

ARTICULO 6

Las disposiciones del artículo 2º no se aplicarán a la India, pero en la India no podrán trabajar niños menores de doce años:

(a) En fábricas que empleen fuerza motriz y donde se ocupen más de diez personas;

(b) En las minas, canteras, y demás empresas extractivas de toda clase;

(c) En los transportes por ferrocarril, de pasajeros, mercancías, y correos, ni en el manipuleo de carga en muelles, desembarcaderos, y malecones, pero con excepción del transporte a mano.

ARTICULO 7

Las ratificaciones oficiales de la presente Convención, en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919, y del Tratado de Saint-Germain del 10 de septiembre de 1919, serán comunicadas al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien las registrará.

ARTICULO 8

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique la presente Convención, se compromete a aplicarla a aquellas de sus posesiones o colonias, o a aquellos de sus protectorados que no se gobiernen plenamente a sí mismos, bajo las siguientes reservas:

(a) Que las circunstancias locales no hagan inaplicables las disposiciones de la presente Convención;

(b) Que puedan introducirse en la Convención las modificaciones necesarias para adaptarla a las circunstancias locales.

Cada Miembro deberá notificar a la Oficina Internacional del Trabajo su decisión en lo relativo a sus colonias

o posesiones o a sus protectorados que no se gobiernen plenamente a sí mismos.

ARTICULO 9

Tan pronto como se hayan registrado en la Secretaría General de la Sociedad de las Naciones las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario General lo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

ARTICULO 10

La presente Convención entrará en vigencia en la fecha en que tal notificación sea hecha, pero no ligará sino a los Miembros que hubieren hecho registrar sus ratificaciones como queda dicho. De ahí en adelante, esta Convención entrará en vigencia respecto a los demás Miembros en la fecha en que sus correspondientes ratificaciones sean registradas en la Secretaría.

ARTICULO 11

Todo Miembro que ratifique la presente Convención se compromete a ponerla en aplicación a más tardar el 1º de julio de 1922, y tomar todas las medidas conducentes a hacer efectivas sus disposiciones.

ARTICULO 12

Todo Miembro que ratifique la presente Convención podrá denunciarla después de expirado un período de diez años a partir de su fecha inicial de entrada en vigencia, mediante un documento comunicado al Secretario General de la Sociedad de las Naciones quien lo registrará. Las denuncias sólo surtirán efectos al expirar un año de su respectiva fecha de registro en la Secretaría.

ARTICULO 13

El Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia General un informe sobre la aplicación de la presente Convención, y resolverá sobre la conveniencia de poner en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o la modificación de la presente Convención.

ARTICULO 14

Los textos francés e inglés de la presente Convención darán fe, uno y otro.

El anterior proyecto de Convención fue adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo reunida en Washington el 28 de noviembre de 1919.

El texto del proyecto de Convención que antecede es copia fiel del texto auténtico autorizado por las firmas del Presidente y del Secretario General de la Conferencia Internacional del Trabajo, depositado en la Secretaría General de la Sociedad de las Naciones.

(Fdo.) **Eric Drummond,**

Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

El original está autenticado por la Legación de Colombia en Berna.

Es traducción fiel y completa.

Bogotá, 10 de junio de 1930.

(Fdo.) **J. M. Restrepo Millán,**
Traductor Oficial.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de agosto de 1930.

Aprobado—Sométase a la aprobación del Congreso.

(Fdo.) **ENRIQUE OLAYA HERRERA**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) **Eduardo SANTOS**

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá.

PROYECTO DE CONVENCION acerca del trabajo nocturno de los niños en la industria, que dice:

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones, convocada en Washington por el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América el 29 de octubre de 1919, después de haber decidido adoptar varias proposiciones relativas al "trabajo de los niños durante la noche," cuestión comprendida en el cuarto punto del orden del día de la sesión que la Conferencia celebró en Washington, y después de haber decidido que tales proposiciones se redactaran en forma de un proyecto de Convención Internacional,

Adopta el Proyecto de Convención que sigue para su ratificación por los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, conforme a las disposiciones de la Parte relativa al Trabajo del Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919 y del Tratado de St.-Germain del 10 de septiembre de 1919.

ARTICULO 1º

Para los fines de la presente Convención, el término "establecimientos industriales" designará particularmente:

(a) Minas, canteras, e industrias de toda clase que se ocupen en extraer materiales de la tierra;

(b) Las industrias donde se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, decoren, acaben, o se aderecen artículos para la venta, o donde los materiales sufran alguna transformación, inclusive las industrias de demolición de materiales, la construcción de buques, y la generación, transformación, y distribución de la electricidad y de la fuerza motriz en general;

(c) La construcción, la reconstrucción, la conservación, la reparación, la modificación, o la demolición de toda clase de edificios, construcciones, ferrocarriles, tranvías, puertos, muelles, desembarcaderos, malecones, canales, vías acuáticas interiores, caminos, túneles, puentes, viaductos, alcantarillados, colectores, desagües comunes, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, empresas eléctricas, gasómetros, acueductos, u otras obras de construcción, así como la preparación de los terrenos y la colocación de cimientos para obras de esa naturaleza;

(d) El transporte de personas y mercancías por caminos o ferrocarriles, inclusive el manipuleo y el almacenamiento de mercancías y carga en muelles, malecones, desembarcaderos, bodegas, y depósitos, pero con excepción del transporte a mano.

En cada país la autoridad competente señalará la línea divisoria entre la industria, por una parte, y el comercio y la agricultura por la otra.

ARTICULO 2º

Queda prohibido hacer trabajar durante la noche a niños menores de diez y ocho años en establecimientos industriales, públicos o privados, o en dependencias de ellos, con excepción de aquellos donde sólo trabajen los miembros de una misma familia, y salvo en los casos previstos aquí en seguida:

No se aplicará la prohibición del trabajo nocturno respecto de niños mayores de diez y seis años que estén empleados, en las industrias que pasan a enumerarse, en labores que por razón de su naturaleza tengan necesariamente que continuarse día y noche:

- (a) Fábricas de hierro y acero; faenas en que se haga uso de hornos de reverbero o de regeneración; galvanización de hojas metálicas y alambre, pero con excepción de los talleres de baño de ácido sulfúrico o nítrico;
- (b) Vidrierías;
- (c) Fábricas de papel;
- (d) Fábricas donde se trata el azúcar en bruto;
- (e) Talleres de reducción del mineral de oro.

ARTICULO 3º

Para los efectos de esta Convención, el término "noche" significa un período de once horas consecutivas por lo menos, en el cual ha de estar comprendido el lapso entre las diez post meridiem y las cinco de la mañana.

En las minas de carbón y lignita podrá trabajarse durante el mencionado lapso, siempre que el intervalo entre dos períodos de trabajo sea ordinariamente de quince horas, y en ningún caso menor de trece horas.

En los países donde la legislación interna prohíba el trabajo nocturno a todo el personal empleado en la industria de la panadería, el antedicho lapso de las diez post meridiem a las cinco ante meridiem podrá ser sustituido por el de las nueve post meridiem a las cuatro ante meridiem.

En los países tropicales donde se suspenda el trabajo durante un rato en el día, el período de reposo nocturno podrá ser inferior a once horas, con tal que el reposo concedido durante el día compense esta disminución.

ARTICULO 4º

Las disposiciones de los artículos 2 y 3 no serán aplicables al trabajo nocturno de niños de edad intermedia, entre diez y seis y diez y ocho años cuando, por caso de fuerza mayor imposible de prever o de impedir y que no tenga carácter periódico, surja obstáculo al funcionamiento normal de los establecimientos industriales.

ARTICULO 5º

Respecto de la aplicación de la presente Convención al Japón, hasta el 1º de julio de 1925, el artículo 2 no se aplicará sino a niños menores de quince años; de la antedicha fecha en adelante, el mencionado artículo 2 se aplicará solamente a los niños menores de diez y seis años.

ARTICULO 6º

En lo tocante a la aplicación de la presente Convención a la India, la denominación "establecimiento industrial" comprenderá únicamente lo que define como "factories" la ley de las fábricas de la India (*Indian factory act*), y el artículo 2 no se aplicará a los niños varones de más de catorce años.

ARTICULO 7º

Cuando por circunstancias especialmente serias así lo exija el bien público, podrá suspenderse la prohibición del trabajo nocturno, por decisión de la autoridad pública, respecto de los niños de diez y seis a diez y ocho años.

ARTICULO 8º

Las ratificaciones oficiales de la presente Convención, en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919, y del Tratado de St.-Germain del 10 de septiembre de 1919, serán comuni-

cadas al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien las registrará.

ARTICULO 9º

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique la presente Convención se compromete a aplicarla a sus colonias o posesiones y a aquellos de sus protectorados que no se gobiernen plenamente a sí mismos, bajo las siguientes reservas:

- (a) Que las circunstancias locales no hagan inaplicables las disposiciones de la presente Convención;
- (b) Que puedan introducirse en la Convención las modificaciones necesarias para adaptarla a las circunstancias locales.

Cada Miembro deberá notificar a la Oficina Internacional del Trabajo su decisión en lo tocante a cada una de sus colonias o posesiones y a cada uno de sus protectorados que no se gobiernen plenamente a sí mismos.

ARTICULO 10

Tan pronto como en la Secretaría General de la Sociedad de las Naciones se hayan registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario General lo avisará así a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

ARTICULO 11

La presente Convención entrará en vigencia en la fecha en que fuere hecha la antedicha notificación, pero sólo ligará a los Miembros que hubieren hecho registrar sus ratificaciones en la Secretaría; de ahí en adelante la Convención entrará en vigencia respecto de los demás Miembros en la fecha en que sus respectivas ratificaciones sean registradas como queda dicho.

ARTICULO 12

Todo Miembro que ratifique la presente Convención se compromete a aplicar sus disposiciones a más tardar el 1º de julio de 1922, y a tomar todas las medidas necesarias para hacerlas efectivas.

ARTICULO 13

Todo Miembro que ratifique la presente Convención podrá denunciarla después de pasado un período desde su fecha inicial de entrada en vigencia, mediante instrumento comunicado al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien lo registrará. Las denuncias sólo surtirán efectos al expirar un año de su registro en la Secretaría.

ARTICULO 14

El Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia General un informe sobre la aplicación de la Convención, y resolverá sobre la conveniencia de poner en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o de la modificación de esta Convención.

ARTICULO 15

Los textos inglés y francés de esta Convención harán fe, uno y otro.

El anterior proyecto de Convención fue adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo reunida en Washington el 28 de noviembre de 1919.

El texto del proyecto de Convención que antecede es copia fiel del texto auténtico autorizado por las firmas del

Presidente y del Secretario General de la Conferencia Internacional del Trabajo, depositado en la Secretaría General de la Sociedad de las Naciones.

(Fdo.) **Eric Drummond,**

Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

El original está autenticado por la Legación de Colombia en Berna.

Es traducción fiel y completa.

Bogotá, 16 de junio de 1930.

(Fdo.) **J. M. Restrepo Millán,**
Traductor Oficial.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Oficina de Traducciones.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de agosto de 1930.

Aprobado—Semétese a la consideración del Congreso.

(Fdo.) **ENRIQUE OLAYA HERRERA**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) **Eduardo SANTOS**

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá.

Segunda sesión, celebrada en Génova del 15 de junio al 10 de julio de 1920:

PROYECTO DE CONVENCION que fija la edad mínima de admisión de los niños en el trabajo marítimo, que dice:

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en Génova por el Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo el 15 de junio de 1920, después de haber decidido adoptar ciertas proposiciones sobre "aplicación a la marinería de la Convención adoptada en Washington en noviembre último, por la cual se prohíbe la admisión de niños menores de 14 años al trabajo," cuestión que formaba el tercer punto del orden del día de la Conferencia reunida en Génova, y después de haber decidido que esas proposiciones se redactaran en forma de proyecto de Convención Internacional,

Adopta el proyecto de Convención que sigue para su ratificación por los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, conforme a las disposiciones de la Parte relativa al trabajo del Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919, del Tratado de Saint-Germain del 10 de septiembre de 1919, del Tratado de Neuilly del 27 de noviembre de 1919, y del Tratado del Grand Trianón del 4 de junio de 1920:

ARTICULO 1

Para los fines de la presente Convención, el término "nave" comprende toda clase de buques, navíos, o embarcaciones, de cualquier clase que fueren, de propiedad pública o privada, que lleven a cabo navegación por el mar, pero con excepción de los buques de guerra.

ARTICULO 2

Los niños menores de catorce años no podrán trabajar a bordo de ninguna nave, salvo las naves donde sólo trabajen los miembros de una misma familia.

ARTICULO 3

Las disposiciones del artículo 2 no serán aplicables a los buques-escuelas, con tal que el trabajo de los niños

en esas naves sea aprobado y vigilado por la autoridad pública.

ARTICULO 4

Con el fin de facilitar la vigilancia por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención, todo capitán o patrón de nave deberá llevar un registro del personal empleado a bordo, o incluir una lista de él en el rol de fletamento, con el dato de los nombres de todos los individuos menores de diez y seis años que hagan parte de tal personal y la indicación de su fecha de nacimiento.

ARTICULO 5

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique la presente Convención se compromete a aplicarla a sus colonias o posesiones y a aquellos de sus protectorados que no se gobiernen plenamente a sí mismos, bajo las reservas siguientes:

(a) Que las circunstancias locales no hagan inaplicables las disposiciones de esta Convención;

(b) Que puedan introducirse en la Convención las modificaciones que fueren necesarias para adaptarla a las circunstancias locales.

Todo Miembro deberá notificar a la Oficina Internacional del Trabajo su decisión en lo tocante a cada una de sus colonias o posesiones y a cada uno de sus protectorados que no se gobiernen plenamente a sí mismos.

ARTICULO 6

Las ratificaciones oficiales de la presente Convención, en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919, del Tratado de Saint-Germain del 10 de septiembre de 1919, del Tratado de Neuilly del 27 de noviembre de 1919, y del Tratado del Grand Trianón del 4 de junio de 1920, serán comunicadas al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien las registrará.

ARTÍCULO 7

Tan pronto como en la Secretaría General de la Sociedad de las Naciones se hayan registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario lo avisará a todos los Miembros de dicha Organización Internacional.

ARTICULO 8

La presente Convención entrará en vigencia en la fecha en que la antedicha notificación haya sido hecha por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones, pero sólo ligará a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo que hubieren hecho registrar sus ratificaciones; de ahí en adelante la Convención entrará en vigencia respecto de los demás Miembros en la fecha en que cada cual haga registrar su respectiva ratificación en la Secretaría.

ARTICULO 9

Bajo reserva de las disposiciones del artículo 8, todo Miembro que ratifique la presente Convención se compromete a aplicar sus disposiciones a más tardar el 1º de julio de 1922, y a tomar todas las medidas para hacerlas efectivas.

ARTICULO 10

Todo Miembro que ratifique la presente Convención podrá denunciarla después de transcurrido un periodo de diez años a partir de su fecha inicial de entrada en vigencia, por medio de un instrumento comunicado al Se-

cretario General de la Sociedad de las Naciones, quien lo registrará. Las denuncias sólo surtirán efectos al completarse un año de su fecha de registro en la Secretaría.

ARTICULO 11

El Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, rendir a la Conferencia General, un informe sobre la aplicación de la presente Convención, y estudiará la conveniencia de poner en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o de la modificación de esta Convención.

ARTICULO 12

Los textos francés e inglés de la presente Convención harán fe, el uno y el otro.

El anterior proyecto de Convención fue adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo durante las sesiones celebradas en Génova, y precisamente el día 9 de julio de 1920.

El texto del proyecto de Convención que antecede es copia fiel del texto auténtico autorizado por las firmas del Presidente de la Conferencia Internacional del Trabajo y del Director de la Oficina Internacional del Trabajo, depositado en poder del Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

(Fdo.) Eric Drummond,

Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

En castellano está autenticado el original por la Legación de Colombia en Suiza.

Es traducción fiel y completa.

Bogotá, 18 de junio de 1930.

(Fdo.) J. M. Restrepo Millán,
Traductor Oficial.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Oficina de Traducciones.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de agosto de 1930.

Aprobado—Sómétase a la consideración del Congreso.

(Fdo.) ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Eduardo SANTOS

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá.

PROYECTO DE CONVENCION sobre indemnización por falta de empleo a los marinos, en caso de naufragio, que dice:

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en Génova por el Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo, el 15 de junio de 1920, después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a "la supervigilancia de las condiciones de enganche de marinos; facilidades para dar colocación a marinos; aplicación a los trabajadores del mar de la Convención y las Recomendaciones hechas en Washington en el curso del mes de noviembre último acerca del desempleo y el seguro contra el desempleo," cuestión que formaba el segundo punto del orden del día de la sesión celebrada en Génova por la conferencia, y después de haber resuelto que tales proposiciones se re-

dactaran en forma de proyecto de convención internacional,

Adopta el proyecto de Convención que sigue, para su ratificación por los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, conforme a las disposiciones de la Parte relativa al trabajo del Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919, del Tratado de Saint-Germain del 10 de septiembre de 1919, del Tratado de Neuilly del 27 de noviembre de 1919, y del Tratado del Grand Trianón del 4 de junio de 1920:

ARTICULO 1º

Para los fines de esta Convención, el término "marino" comprende todas las personas empleadas a bordo de toda nave que navegue por el mar.

Para los fines de esta Convención, el término "nave" comprende toda clase de buques, navíos, o embarcaciones, de cualquier clase que fueren, de propiedad pública o privada, que naveguen por el mar, salvo los buques de guerra.

ARTICULO 2º

En caso de perderse una nave por naufragio, el armador o la persona con quien el marino haya celebrado contrato para la prestación de sus servicios a bordo, deberá pagar a cada uno de los marinos empleados a bordo de dicha nave, una indemnización que les permita hacer frente al desempleo o falta de trabajo resultante de tal pérdida por naufragio.

Esa indemnización habrá de pagarse por todos los días que dure la falta efectiva de trabajo del marino, a tasa igual a la de su respectivo salario según contrato, pero el monto total de la indemnización pagadera a cada marino en virtud de la presente Convención podrá limitarse a dos meses de salario.

ARTICULO 3º

Los marinos gozarán, respecto de estas indemnizaciones, de los mismos privilegios y medios de cobro de que gozan respecto de los atrasos de salario ganados durante su servicio.

ARTICULO 4º

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique la presente Convención, se compromete a aplicarla a sus colonias o posesiones, y a aquellos de sus protectorados que no se gobiernen plenamente a sí mismos, bajo las siguientes reservas:

(a) Que las circunstancias locales hagan inaplicables las disposiciones de la presente Convención;

(b) Que puedan introducirse en la Convención las modificaciones necesarias para adaptarla a las circunstancias locales.

Cada Miembro deberá notificar a la Oficina Internacional del Trabajo su decisión en lo tocante a cada una de sus colonias, posesiones, o protectorados que no se gobiernen plenamente a sí mismos.

ARTICULO 5º

Las ratificaciones oficiales de la presente Convención, en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919, del Tratado de Saint-Germain del 10 de septiembre de 1919, del Tratado de Neuilly del 27 de noviembre de 1919, y del Tratado del Grand Trianón del 4 de junio de 1920, serán comunicadas al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien las registrará.

ARTICULO 6°

Tan pronto como en la Secretaría General de la Sociedad de las Naciones se hayan registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario General lo avisará a todos los miembros de dicha Organización Internacional.

ARTICULO 7°

La presente Convención entrará en vigencia en la fecha en que sea hecha la antedicha notificación, pero sólo ligará a los Miembros que hubieren hecho registrar sus respectivas ratificaciones; de ahí en adelante entrará la Convención en vigencia respecto de los demás miembros en las fechas en que respectivamente hagan registrar sus ratificaciones en la Secretaría General, como queda dicho.

ARTICULO 8°

Bajo reserva de las disposiciones del artículo 7, todo Miembro que ratifique la presente Convención se compromete a aplicar sus disposiciones a más tardar el 1° de julio de 1922, y a tomar todas las medidas necesarias para hacerlas efectivas.

ARTICULO 9°

Todo Miembro que ratifique la presente Convención puede denunciarla después de expirado un período de cinco años a partir de la fecha inicial de su entrada en vigencia, por medio de instrumento comunicado al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien lo registrará. Las denuncias sólo surtirán efectos al expirar un año de su respectiva fecha de registro en la Secretaría General.

ARTICULO 10

El Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, rendir a la Conferencia General un informe sobre la aplicación de la presente Convención, y resolverá acerca de la conveniencia de inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o de la modificación de la presente Convención.

ARTICULO 11

Los textos francés e inglés de la presente Convención harán fe, uno y otro.

El proyecto de Convención que antecede fue adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo el día 9 de julio de 1920, durante las sesiones celebradas en Génova.

El texto del anterior Proyecto de Convención es copia fiel del texto autenticado por la firma del Presidente de la Conferencia Internacional del Trabajo y por la del Director de la Oficina Internacional del Trabajo, depositado en poder del Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

(Fdo.) **Eric Drummond,**

Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

El original francés e inglés está autenticado por la Legación de Colombia en Suiza.

Es traducción fiel y completa.

Bogotá, 20 de junio de 1930.

(Fdo.) **J. M. Restrepo Millán,**
Traductor Oficial.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Oficina de Traducciones.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de agosto de 1930.

Aprobado—Sométase a la consideración del Congreso.

(Fdo.) **ENRIQUE OLAYA HERRERA**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) **Eduardo SANTOS**

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá.

PROYECTO DE CONVENCION relativa a la colocación de los marinos, que dice:

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en Génova por el Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo el 15 de junio de 1920, después de haber resuelto adoptar varias proposiciones relativas a la "Supervigilancia de las condiciones de colocación de los marinos; enganche, facilidades de empleo; condiciones de aplicación a la gente de mar de la Convención y las Recomendaciones hechas en Washington en el mes de noviembre último sobre el desempleo y el seguro contra el desempleo," cuestión que formaba el segundo punto del orden del día de las sesiones celebradas por la Conferencia en Génova, y después de haber decidido que tales proposiciones se redactaran en forma de proyecto de convención internacional,

Adopta el Proyecto de Convención que sigue para su ratificación por los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, conforme a las disposiciones de la Parte relativa al Trabajo del Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919, del Tratado de St.-Germain del 10 de septiembre de 1919, del Tratado de Neuilly del 27 de noviembre de 1919, y del Tratado del Grand Trianón del 4 de junio de 1920:

ARTICULO 1°

Para los efectos de la presente Convención el término "marino" comprende a todas las personas, excepto los oficiales, que trabajen como miembros de la tripulación a bordo de buques que naveguen por el mar.

ARTICULO 2°

La labor de conseguir colocación a los marinos no podrá ser objeto de negocio u ocupación que ejerza con fines lucrativos persona, sociedad, o establecimiento alguno. Ninguna persona, sociedad o establecimiento podrá cobrar emolumento de ningún género a los marinos por buscarles ocupación o colocarlos a bordo de cualquier buque.

En cada país habrá en la legislación disposiciones punitivas para cualquier infracción de las estipulaciones del presente artículo.

ARTICULO 3°

No obstante las disposiciones del artículo 2, las personas, sociedades, o establecimientos que hasta ahora han venido ocupándose, con fines lucrativos, en el negocio o comercio de colocar marinos, podrán recibir licencia de los respectivos Gobiernos para continuar temporalmente sus operaciones, pero bajo la supervigilancia de tales Gobiernos, de modo que los derechos de todas las partes interesadas queden debidamente salvaguardados.

Cada uno de los Miembros que ratifiquen la presente Convención se compromete a tomar todas las medidas adecuadas para abolir lo más pronto que fuere posible el comercio o negocio, con fines lucrativos, de colocación de marinos.

ARTICULO 4°

Todo Miembro que ratifique la presente Convención se compromete a hacer organizar y conservar un sistema adecuado y eficiente de oficinas que procuren colocación a los marinos, el cual podrá constituirse y matenerse:

(1) Bien sea por medio de asociaciones representativas de armadores y marinos, que obren en común bajo la dirección de una autoridad central;

(2) Bien sea, a falta de acción combinada de esa naturaleza, por el Estado directamente.

El trabajo de tales oficinas será administrado y dirigido por personas dotadas de experiencia práctica en asuntos de mar.

Cuando existieren oficinas de colocación de marinos de distintas clases, se tomarán medidas tendientes a coordinar su funcionamiento sobre la base de una acción nacional.

ARTICULO 5°

Se constituirán comités compuestos de un número igual de representantes de los armadores y de representantes de los marinos, para consultarles todo lo concerniente al funcionamiento de dichas oficinas. Corresponderá, por lo demás, al Gobierno de cada país definir más detalladamente las atribuciones de tales comités particularmente en lo tocante a la elección de sus presidentes fuera de su propio seno, al grado de sometimiento a la vigilancia del estado en que deban hallarse, y a la posibilidad de que admitan la ayuda de personas interesadas en el bienestar de los marinos.

ARTICULO 6°

En las operaciones de colocación, los marinos conservarán su derecho a escoger buque, y los armadores el suyo a escoger tripulación.

ARTICULO 7°

Los contratos de enganche de los marinos deberán contener todas las garantías necesarias para la salvaguardia de todas las partes interesadas, y a los marinos se les otorgarán plenas facilidades para examinar tales contratos antes y después de firmarlos.

ARTICULO 8°

Cada uno de los Miembros que ratifique la presente Convención tomará las medidas necesarias para poner, si fuere necesario por medio de oficinas públicas, las facilidades previstas en la presente Convención sobre colocación de marinos, a la disposición de los marinos de todos los demás países que ratifiquen la presente Convención, con tal que las condiciones del trabajo sean aproximadamente iguales.

ARTICULO 9°

Corresponderá a cada país el decidir si adopta o no disposiciones análogas a las de la presente Convención, en lo concerniente a los oficiales de puente y a los oficiales mecánicos.

ARTICULO 10

Todo Miembro que ratifique la presente Convención deberá comunicar a la Oficina Internacional del Trabajo todas las informaciones estadísticas y de otro género de que pueda disponer, acerca de la falta de trabajo entre los marinos y del funcionamiento de sus oficinas de colocación de marinos.

Corresponderá a la Oficina Internacional del Trabajo el tomar medidas para coordinar, de acuerdo con los respectivos Gobiernos y las organizaciones interesadas en cada país, el funcionamiento de los diversos sistemas nacionales de colocación de marinos.

ARTICULO 11

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique la presente Convención se compromete a aplicarla a sus colonias o posesiones y a aquellos de sus protectorados que no se gobiernen plenamente a sí mismos, bajo las siguientes reservas:

(a) Que las circunstancias locales no hagan inaplicables las disposiciones de la presente Convención;

(b) Que puedan introducirse en la Convención las modificaciones necesarias para adaptarla a las circunstancias locales.

Cada Miembro deberá notificar a la Oficina Internacional del Trabajo su decisión en lo tocante a cada una de sus colonias o posesiones y a cada uno de sus protectorados que no se gobiernen plenamente a sí mismos.

ARTICULO 12

Las ratificaciones oficiales de la presente Convención, en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919, en el Tratado de Saint-Germain del 10 de septiembre de 1919, en el Tratado de Neuilly del 27 de noviembre de 1919, y en el Tratado del Grand Trianón del 4 de junio de 1920, serán comunicadas al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien las registrará.

ARTICULO 13

Tan pronto como en la Secretaría General de la Sociedad de las Naciones se hayan registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario General lo avisará a todos los Miembros de dicha Organización Internacional.

ARTICULO 14

La presente Convención entrará en vigencia en la fecha en que fuere hecha la antedicha notificación, pero sólo ligará a los Miembros que hubieren hecho registrar sus ratificaciones; de ahí en adelante la Convención irá entrando en vigencia respecto de los demás Miembros en las fechas en que sus respectivas ratificaciones sean registradas en la Secretaría General de la Sociedad de las Naciones.

ARTICULO 15

Bajo reservas de las disposiciones del artículo 14, todo Miembro que ratifique la presente Convención se compromete a aplicar sus disposiciones a más tardar el 1° de julio de 1922, y a tomar todas las medidas necesarias para hacerlas efectivas.

ARTICULO 16

Todo Miembro que ratifique la presente Convención podrá denunciarla después de transcurrido un período de cinco años desde su fecha inicial de entrada en vigencia, por medio de un instrumento comunicado al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien lo registrará. Las denuncias sólo surtirán efectos al cumplirse un año a partir de su respectiva fecha de registro en la Secretaría General.

ARTICULO 17

Por lo menos una vez cada diez años deberá el Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo presentar a la Conferencia General un informe sobre la aplicación de la presente Convención y resolverá sobre la conveniencia de poner en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o la modificación de la presente Convención.

ARTICULO 18

Los textos francés e inglés de la presente Convención harán fe, uno y otro.

El Proyecto de Convención que antecede fue adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo el día 10 de julio de 1920, durante las sesiones que celebró en Génova.

El texto del Proyecto de Convención que antecede es copia fiel del texto autenticado por las firmas del Presidente de la Conferencia Internacional del Trabajo, y del Director de la Oficina Internacional del Trabajo, depositado en poder del Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

(Fdo.) Eric Drummond,

Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

El original francés e inglés está autenticado por la Legación de Colombia en Suiza.

Es traducción fiel y completa.

Bogotá, 24 de junio de 1930.

(Fdo.) J. M. Restrepo Millán,
Traductor Oficial.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Oficina de Traducciones.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de agosto de 1930.

Aprobado—Señétase a la consideración del Congreso.

(Fdo.) ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Eduardo SANTOS

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá.

Tercera sesión, verificada en Ginebra del 25 de octubre al 19 de noviembre de 1921:

PROYECTO DE CONVENCION relativa a la edad mínima de admisión de los niños en el trabajo agrícola, que dice:

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones, convocada en Ginebra por el Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo, donde se reunió el 25 de octubre de 1921 por tercera vez, después de haber decidido adoptar ciertas proposiciones relativas al empleo de los niños en la agricultura durante las horas reglamentarias de asistencia a la escuela, cuestión comprendida en el tercer punto del orden del día de la reunión, y después de haber resuelto que tales proposiciones se redactaran en forma de un proyecto de convención internacional,

Adopta el Proyecto de Convención que sigue, para su ratificación por los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de conformidad con las disposiciones de la Parte XIII del Tratado de Versalles y de las Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz:

ARTICULO 1º

Los niños menores de catorce años no podrán emplearse ni trabajar en empresas agrícolas, públicas o privadas, ni en sus dependencias, sino fuera de las horas señaladas para la enseñanza en las escuelas y en tal caso, el trabajo ha de ser de naturaleza tal que no les estorbe a los niños su puntualidad a la escuela.

ARTICULO 2º

Para fines de instrucción profesional, los periodos y las horas de enseñanza podrán distribuirse de manera que puedan los niños ocuparse en labores agrícolas, y especialmente en faenas livianas de cosecha, pero de ninguna manera podrá reducirse a menos de ocho meses el tiempo total de asistencia anual a la escuela.

ARTICULO 3º

Las disposiciones del artículo 1º no serán aplicables a las labores llevadas a cabo por los niños en las escuelas técnicas, con tal que la autoridad pública las vigile y apruebe.

ARTICULO 4º

Las ratificaciones oficiales de la presente Convención, de acuerdo con las disposiciones de la Parte XIII del Tratado de Versalles y de las Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz, serán comunicados al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien las registrará.

ARTICULO 5º

La presente Convención entrará en vigencia en el momento en que se hayan registrado en la forma dicha las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, pero sólo ligará a los Miembros que hayan hecho registrar en tal forma sus ratificaciones. De ahí en adelante irá entrando en vigencia respecto de los demás Miembros en las fechas en que cada cual haga registrar su ratificación.

ARTICULO 6º

Tan pronto como dos Miembros hayan hecho registrar sus ratificaciones, el Secretario General de la Sociedad de las Naciones, lo notificará a los demás Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, y de ahí en adelante, a medida que vaya registrando ratificaciones de los demás Miembros lo avisará igualmente.

ARTICULO 7º

Bajo reserva de las disposiciones del artículo 5, todo Miembro que ratifique la presente Convención, se compromete a aplicar las disposiciones de los artículos 1, 2 y 3 a más tardar el 1º de enero de 1924, y a tomar todas las medidas necesarias para hacerlas efectivas.

ARTICULO 8º

Todo Miembro que ratifique la presente Convención se compromete a aplicarla a sus colonias, posesiones, y protectorados, de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles y con las de los artículos correspondientes de los demás Tratados de Paz.

ARTICULO 9°

Todo Miembro que ratifique la presente Convención podrá denunciarla una vez expirado un período de un año a partir de su fecha inicial de entrada en vigencia, mediante un instrumento comunicado al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien lo registrará. Las denuncias sólo surtirán efectos al cumplirse un año de su fecha de registro.

ARTICULO 10

El Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, rendir un informe a la Conferencia General sobre la aplicación de la presente Convención, y resolverá sobre la conveniencia de poner en el orden del día la cuestión de la revisión o la modificación de la presente Convención.

ARTICULO 11

Los textos francés e inglés de la presente Convención harán fe, uno y otro.

El anterior Proyecto de Convención fue adoptado el 16 de noviembre de 1921 por la Conferencia Internacional del Trabajo, durante las reuniones que celebró en Ginebra del 25 de octubre al 19 de noviembre de 1921.

El texto del Proyecto de Convención que antecede es copia fiel del texto auténtico autorizado por las firmas del Presidente de la Conferencia Internacional del Trabajo y del Director de la Oficina Internacional del Trabajo, depositado en poder del Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

(Fdo.) Eric Drummond,

Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

El original francés e inglés está autenticado en castellano por la Legación de Colombia en Berna.

Es traducción fiel y completa.

Bogotá, 4 de julio de 1930.

(Fdo.) J. M. Restrepo Millán,
Traductor Oficial.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Oficina de Traducciones.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de agosto de 1930.

Aprobado—Sométase a la consideración del Congreso.

(Fdo.) ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Eduardo SANTOS

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá.

PROYECTO DE CONVENCION acerca de los derechos de asociación y coalición de los trabajadores agrícolas, que dice:

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones, convocada en Ginebra por el Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo, y reunida allí por tercera vez el 25 de octubre de 1921, después de haber decidido adoptar ciertas proposiciones relativas a los derechos de asociación y coalición de los trabajadores agrícolas, cuestión comprendida en el cuarto punto del orden del día de las sesiones, y después de haber resuelto que a tales proposi-

ciones se les diera la forma de un proyecto de convención internacional,

Adopta el Proyecto de Convención que sigue para su ratificación por los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de conformidad con las disposiciones de la Parte XIII del Tratado de Versalles y de las Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz:

ARTICULO 1

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique la presente Convención, se compromete a garantizar a todas las personas que se ocupen en la agricultura, los mismos derechos de asociación y coalición que a los trabajadores industriales, y a derogar toda disposición legislativa o de otro género que tenga por efecto la restricción de tales derechos respecto de los trabajadores agrícolas.

ARTICULO 2

Las ratificaciones oficiales de la presente Convención, en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien las registrará.

ARTICULO 3

La presente Convención entrará en vigencia en el momento en que se haya registrado en la Secretaría General de la Sociedad de las Naciones las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, pero sólo ligará a los Miembros cuyas ratificaciones hubieren sido registradas en tal forma. De ahí en adelante la Convención irá siendo vigente para los demás Miembros en las fechas en que cada cual haga registrar su respectiva ratificación como queda dicho.

ARTICULO 4

Tan pronto como dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan hecho registrar sus ratificaciones como queda expuesto, el Secretario General de la Sociedad de las Naciones lo notificará a los demás Miembros, y de la misma manera notificará a todos los Miembros las ratificaciones que posteriormente le sean comunicadas.

ARTICULO 5

Bajo reserva de las disposiciones del artículo 3, todo Miembro que ratifique la presente Convención se compromete a aplicar las disposiciones del artículo 1° a más tardar el 1° de enero de 1924, y a tomar todas las medidas necesarias para hacerlas efectivas.

ARTICULO 6

Todo Miembro que ratifique la presente Convención se compromete a aplicarla a sus colonias, posesiones, y protectorados, conforme a las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los demás Tratados de Paz.

ARTICULO 7

Todo Miembro que ratifique la presente Convención podrá denunciarla después de expirado un período de diez años contados desde la fecha inicial de su entrada en vigencia, mediante instrumento comunicado al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien lo registrará. Las denuncias surtirán efectos al cumplirse un año desde la fecha de su respectivo registro.

ARTICULO 8

El Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, rendir a la Conferencia General un informe sobre la aplicación de la presente Convención y resolverá sobre la conveniencia de poner en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la modificación o la revisión de la presente Convención.

ARTICULO 9

Los textos francés e inglés de la presente Convención harán fe, uno y otro.

Ginebra, 13 de diciembre de 1921.

El Proyecto de Convención que antecede fue adoptado el 12 de noviembre de 1921 por la Conferencia Internacional del Trabajo durante las sesiones que celebró en Ginebra del 25 de octubre al 19 de noviembre de 1921.

El texto del Proyecto de Convención que antecede es copia fiel del texto autenticado por las firmas del Presidente de la Conferencia Internacional del Trabajo y del Director de la Oficina Internacional del Trabajo, depositado en poder del Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

(Fdo.) **Eric Drummond,**

Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

El original francés e inglés está autenticado por la Legación de Colombia en Berna el 8 de marzo de 1929.

Es traducción fiel y completa.

Bogotá, 5 de julio de 1930.

(Fdo.) **J. M. Restrepo Millán,**
Traductor Oficial.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Oficina de Traducciones.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de agosto de 1930.

Aprobado—Sométase a la consideración del Congreso.

(Fdo.) **ENRIQUE OLAYA HERRERA**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) **Eduardo SANTOS**

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá.

PROYECTO DE CONVENCION relativa a las indemnizaciones por accidentes del trabajo en la agricultura, que dice:

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en Ginebra por el Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo, y reunida allí el 25 de octubre de 1921 por tercera vez, después de haber decidido adoptar ciertas proposiciones relativas a la protección de los trabajadores agrícolas contra accidentes del trabajo, cuestión que formaba parte del cuarto punto del orden del día de la Conferencia, y después de haber resuelto que a tales proposiciones se les diera la forma de un proyecto de convención internacional,

Adopta el Proyecto de Convención que sigue para su ratificación por los Miembros de la Organización Inter-

nacional del Trabajo, conforme a las disposiciones de la Parte XIII del Tratado de Versalles y de las Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz.

ARTICULO 1º

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique la presente Convención, se compromete a hacer extensivas a todos los asalariados agrícolas las ventajas de las leyes y reglamentos que tengan por objeto indemnizar a las víctimas de los accidentes causados por el trabajo u ocurridos durante el trabajo.

ARTICULO 2º

Las ratificaciones oficiales de la presente Convención, en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien las registrará.

ARTICULO 3º

La presente Convención entrará en vigencia tan pronto como en la Secretaría General de la Sociedad de las Naciones se hayan registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, pero sólo ligará a los Miembros que hayan hecho registrar en tal forma sus ratificaciones; de ahí en adelante la Convención se hará efectiva respecto de los demás Miembros en las fechas en que cada cual haga registrar en la Secretaría General su respectiva ratificación.

ARTICULO 4º

Tan pronto como dos Miembros hayan hecho registrar su ratificación en la Secretaría General de la Sociedad de las Naciones, el Secretario General lo notificará a los demás Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, y de ahí en adelante, a medida que vaya recibiendo ratificaciones para su registro, lo avisará igualmente a todos los Miembros de dicha Organización.

ARTICULO 5º

Bajo reserva de lo dispuesto en el artículo 3, todo Miembro que ratifique la presente Convención se compromete a aplicar las disposiciones del artículo 1º, a más tardar el 1º de enero de 1924, y a tomar todas las medidas necesarias para hacerlas efectivas.

ARTICULO 6º

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique la presente Convención, se compromete a aplicarla a sus colonias, posesiones, y protectorados, de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los demás Tratados de Paz.

ARTICULO 7º

Todo Miembro que ratifique la presente Convención podrá denunciarla una vez expirado un período de diez años contados a partir de su fecha inicial de entrada en vigencia, por medio de un instrumento comunicado al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien lo registrará. Las denuncias sólo surtirán efectos al cumplirse un año después de registradas en la Secretaría.

ARTICULO 8º

El Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, rendir a la Conferencia General un informe acerca de la

aplicación de la presente Convención, y resolverá sobre la conveniencia de inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o la modificación de la presente Convención.

ARTICULO 9º

Los textos francés e inglés de la presente Convención harán fe, uno y otro.

Ginebra, 13 de diciembre de 1921.

El Proyecto de Convención que antecede fue adoptado el 12 de noviembre de 1921 por la Conferencia Internacional del Trabajo durante las sesiones que celebró en Ginebra del 25 de octubre al 19 de noviembre de 1921.

El anterior texto de Proyecto de Convención es copia fiel del texto autenticado por las firmas del Presidente de la Conferencia Internacional del Trabajo y del Director de la Oficina Internacional del Trabajo, depositado en poder del Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

(Fdo.) **Eric Drummond,**

Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

El original francés e inglés está autenticado en castellano por la Legación de Colombia en Berna, el 8 de marzo de 1929.

Es traducción fiel y completa.

Bogotá, 5 de julio de 1930.

(Fdo.) **J. M. Restrepo Millán,**
Traductor Oficial.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Oficina de Traducciones.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de agosto de 1930.

Aprobado—Sométase a la consideración del Congreso.

(Fdo.) **ENRIQUE OLAYA HERRERA**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) **Eduardo SANTOS**

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá.

PROYECTO DE CONVENCION relativa al empleo del albayalde en la pintura, que dice:

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones, convocada en Ginebra por el Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo, y reunida allí el 25 de octubre por tercera vez, después de haber decidido adoptar ciertas proposiciones relativas a la prohibición del empleo del albayalde en la pintura, cuestión que formaba el sexto punto del orden del día de las sesiones, y después de haber resuelto que a tales proposiciones se les diera la forma de una Convención Internacional,

Adopta el Proyecto de Convención que sigue, para su ratificación por los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de conformidad con las disposiciones de la Parte XIII del Tratado de Versalles y de las Partes correspondientes de los Tratados de Paz.

ARTICULO 1º

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique la presente Convención, se compromete a prohibir, con las excepciones previstas en el artículo 2, el empleo del albayalde, el sulfato de plomo, y

cualesquiera productos que contengan estos pigmentos, en los trabajos de pintura en el interior de los edificios, salvo en las estaciones de ferrocarriles y en los establecimientos industriales donde las autoridades competentes, previa consulta a las organizaciones de patronos y obreros, estimen necesario el empleo del albayalde, del sulfato de plomo, o de sustancias que contengan tales pigmentos.

Sin embargo, se podrá autorizar el empleo de pigmentos blancos que cuando más contengan un 2% de plomo, expresado en términos de plomo metálico.

ARTICULO 2º

Las disposiciones del artículo 1º no serán aplicables a la pintura decorativa ni a los trabajos de líneas finas, ni a los artísticos en que el propósito sea hacer resaltar figuras por medio del claroscuro.

Cada Gobierno señalará la línea de demarcación entre las diversas clases de pintura, como quedan expuestas, y reglamentará el uso del albayalde, el sulfato de plomo, y sustancias que contengan esos pigmentos, en los trabajos dichos, de conformidad con las disposiciones de los artículos 5, 6, y 7 de la presente Convención.

ARTICULO 3º

Estará prohibido el empleo de niños menores de diez y ocho años y el de las mujeres, en labores de pintura industrial en que éntre el albayalde, el sulfato de plomo, o cualquier sustancia que contenga dichos pigmentos; pero las autoridades, previa consulta con las organizaciones de patronos y obreros, podrán autorizar el empleo de aprendices de pintura en labores prohibidas por este artículo, con el fin de que se instruyan y ejerciten en su futuro oficio.

ARTICULO 4º

Las prohibiciones previstas en los artículos 1º y 3º entrarán en vigencia seis años después de la fecha en que se clausure la tercera reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

ARTICULO 5º

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique la presente Convención, se compromete a reglamentar de acuerdo con los principios que siguen, el uso del albayalde, el sulfato de plomo, y demás sustancias que contengan tales pigmentos en los trabajos en los cuales no ha quedado prohibido su uso por las disposiciones de la presente Convención:

I. (a) El albayalde, el sulfato de plomo, y las sustancias que contengan estos pigmentos, no podrán manipularse en labores de pintura, sino en forma de pasta o de colores listos para el uso.

(b) Se tomarán medidas tendientes a prevenir los peligros que resultan de la aplicación de la pintura o el color por el procedimiento de la vaporización o pulverización.

(c) Cuandoquiera que fuere posible, se tomarán medidas tendientes a prevenir los peligros que resultan del frote y raspado en seco.

II. (a) Se tomarán providencias adecuadas para facilitar a los obreros pintores el aseo de su persona, tanto durante el trabajo como después de él.

(b) Los obreros pintores estarán vestidos con trajes protectores durante todo el tiempo que estén trabajando.

(c) Se dispondrá lo conveniente para evitar que los vestidos ordinarios que se quiten los obreros para ponerse al trabajo, se manchen con los materiales usados en la pintura.

III. (a) Los casos de saturnismo, así comprobados como meramente sospechosos, deberán denunciarse y someterse a verificación posterior por médicos designados por la autoridad competente.

(b) La autoridad competente podrá ordenar exámenes médicos de los trabajadores cuandoquiera que lo estime conveniente.

IV. Se distribuirán entre los obreros pintores, instrucciones acerca de las precauciones higiénicas especiales, tocantes a su oficio.

ARTICULO 6º

Con el fin de asegurar la observancia de las reglamentaciones previstas en los artículos precedentes, la autoridad competente tomará todas las providencias que le parezcan necesarias, después de consultarlas con las organizaciones de patronos y de obreros.

ARTICULO 7º

Se levantarán estadísticas relativas al saturnismo entre los obreros pintores, así:

(a) Respecto a la morbilidad, mediante la denuncia y verificación de todos los casos de saturnismo;

(b) Respecto a la mortalidad, según el método aprobado por el servicio oficial de estadística de cada país.

ARTICULO 8º

Las ratificaciones oficiales de la presente Convención, en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien las registrará.

ARTICULO 9º

La presente Convención entrará en vigencia tan pronto como en la Secretaría General de las Naciones hayan sido registradas las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, pero sólo ligará a los Miembros que así hubieren hecho registrar sus ratificaciones. De ahí en adelante se hará efectiva para los demás Miembros en las respectivas fechas en que cada cual haga registrar su ratificación en la Secretaría.

ARTICULO 10

Tan pronto como en la Secretaría General de la Sociedad de las Naciones se hayan registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario General lo notificará a todos los Miembros, y de ahí en adelante, a medida que vaya recibiendo ratificaciones para su registro, lo avisará igualmente a todos los Miembros.

ARTICULO 11

Todo Miembro que ratifique la presente Convención se compromete a aplicar las disposiciones de sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 a más tardar el 1º de enero de 1924, y a tomar todas las medidas necesarias para hacerlas efectivas.

ARTICULO 12

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique la presente Convención, se compromete a aplicarla a sus colonias, posesiones, y protectorados, conforme a las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los demás Tratados de Paz.

ARTICULO 13

Todo Miembro que ratifique la presente Convención podrá denunciarla una vez expirado un periodo de diez años contados desde su fecha inicial de entrada en vigencia, por medio de un instrumento dirigido al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien lo registrará. Las denuncias sólo surtirán efectos una vez expirado un año después de su respectiva fecha de registro en la Secretaría como queda dicho.

ARTICULO 14

El Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, rendir a la Conferencia General un informe sobre la aplicación de la presente Convención, y resolverá sobre la conveniencia de inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o la modificación de esta Convención.

ARTICULO 15

Los textos francés e inglés de la presente Convención harán fe, uno y otro.

El anterior Proyecto de Convención fue adoptado, el 19 de noviembre de 1921, por la Conferencia Internacional del Trabajo, durante las sesiones que celebró en Ginebra del 25 de octubre de 1921 al 19 de noviembre del mismo año.

El texto del Proyecto de Convención que antecede, es copia fiel del texto autenticado por las firmas del Presidente de la Convención Internacional del Trabajo y del Director de la Oficina Internacional del Trabajo, depositado en poder del Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

Ginebra, 13 de diciembre de 1921.

(Fdo.) Eric Drummond,

Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

El original francés e inglés está autenticado por la Legación de Colombia en Berna, en castellano, con fecha 8 de marzo de 1929.

Es traducción fiel y completa.

Bogotá, 5 de julio de 1930.

(Fdo.) J. M. Restrepo Millán,
Traductor Oficial.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Oficina de Traducciones.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de agosto de 1930.

Aprobado—Sométase a la consideración del Congreso.

(Fdo.) ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Eduardo SANTOS

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá.

PROYECTO DE CONVENCION sobre aplicación del descanso semanal en los establecimientos industriales, que dice:

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones, convocada en Ginebra por el Consejo Administrativo de la Oficina

Internacional del Trabajo, y reunida allí, por tercera vez, el 25 de octubre de 1921, después de haber decidido adoptar ciertas proposiciones relativas al descanso semanal en la industria, cuestión comprendida en el séptimo punto del orden del día de las reuniones, y después de haber resuelto que a tales proposiciones se diera la forma de un proyecto de convención internacional,

Adopta el Proyecto de Convención que sigue para su ratificación por los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, conforme a la Parte XIII del Tratado de Versalles y a las Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz:

ARTICULO 1

Para los efectos de esta Convención, la denominación "establecimientos industriales" comprenderá:

(a) Minas, canteras, y demás empresas extractivas;

(b) Las industrias donde se manufacturen, modifiquen, empiecen, reparen, decoren, acaben, o se preparen artículos para la venta, o donde los materiales sufran alguna transformación, inclusive la de quebrantamiento o demolición, e inclusive también la reconstrucción de buques, y la generación, transformación y distribución de la electricidad y la fuerza motriz en general;

(c) La construcción, la reconstrucción, la conservación, la reparación, la modificación o la demolición de toda clase de edificios, construcciones, ferrocarriles, tranvías, puertos, muelles, desembarcaderos, malecones, canales, vías acuáticas interiores, caminos, túneles, puentes, viaductos, alcantarillados, colectores, desagües comunes, pozos, instalaciones telefónicas o telegráficas, empresas eléctricas, gasómetros, acueductos, u otras obras de construcción, así como la preparación de los terrenos y la colocación de los cimientos para obras de esta naturaleza;

(d) El transporte de personas y mercancías por caminos, ferrocarriles, o vías acuáticas interiores o mediterráneas, inclusive el manipuleo y almacenamiento de mercancías y carga en muelles, malecones, desembarcaderos, bodegas, y depósitos, pero con excepción del transporte a mano.

La enumeración precedente queda sujeta a las reservas o excepciones de carácter nacional previstas en la Convención de Washington sobre limitación de las horas de trabajo en los establecimientos industriales a ocho por día y a cuarenta y ocho por semana, en cuanto tales reservas o excepciones sean aplicables a la presente Convención.

Además de la enumeración que precede, si fuere necesario, cada Miembro podrá determinar la línea de demarcación entre la industria por una parte, y por la otra el comercio y la agricultura.

ARTICULO 2

Todo el personal ocupado en cualquier establecimiento industrial público o privado, o en sus dependencias, gozará, bajo reserva de las excepciones previstas en los artículos que se encuentran más adelante, durante cada período de siete días, de un descanso que comprenderá cuando menos veinticuatro horas consecutivas.

En cuanto fuere posible, este descanso se concederá simultáneamente a todo el personal de cada establecimiento, y en cuanto fuere posible, coincidirá con los días consagrados para ello por la tradición o por las costumbres del país o la región.

ARTICULO 3

Cada Miembro podrá exceptuar de la aplicación de las disposiciones del artículo 2 a los establecimientos indus-

triales donde sólo trabajen los miembros de una misma familia.

ARTICULO 4

A las disposiciones del artículo 2 podrá cada Miembro autorizar excepciones totales o parciales, incluyendo en tales las suspensiones y las disminuciones del descanso, teniendo en cuenta de manera especial toda clase de consideraciones económicas y humanitarias adecuadas, y previa consulta con asociaciones calificadas de patrones y obreros donde las haya.

Esta consulta no será necesaria cuando se trate de excepciones ya concebidas en virtud de aplicación de legislación vigente.

ARTICULO 5

Cada Miembro deberá, en cuanto fuere posible, dictar disposiciones que den lugar a períodos de descanso que compensen las suspensiones o disminuciones que se establezcan en virtud del artículo 4, salvo cuando los convenios o las costumbres locales hayan proveído a tales descansos.

ARTICULO 6

Cada Miembro formará una lista de las excepciones autorizadas de conformidad con los artículos 4 y 5 de esta Convención y la comunicará a la Oficina Internacional del Trabajo, y cada dos años comunicará a la misma Oficina todas las modificaciones que se hubieren introducido a dicha lista.

La Oficina Internacional del Trabajo rendirá a la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, un informe sobre esta materia.

ARTICULO 7

Con el fin de facilitar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, todo patrón, director, o gerente, estará sometido a las obligaciones siguientes:

(a) Cuando el descanso semanal se conceda colectivamente a la totalidad del personal, a hacer saber los días y las horas destinados a ello, por medio de avisos o carteles fijados de manera visible en el respectivo establecimiento, o en cualquier otro sitio conveniente, o mediante cualquier otro modo aprobado por el Gobierno;

(b) Cuando tal descanso no se conceda colectivamente a la totalidad del personal, a hacer saber por medio de un registro dispuesto en la forma que apruebe la legislación local o la reglamentación dictada por la autoridad competente, los obreros o empleados sometidos a cualquier sistema especial de descanso, y la naturaleza de tal sistema.

ARTICULO 8

Las ratificaciones oficiales de la presente Convención, en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, quien las registrará.

ARTICULO 9

La presente Convención entrará en vigencia tan pronto como en la Secretaría General de la Sociedad de las Naciones se hayan registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, pero sólo ligará a los Miembros cuyas ratificaciones hubieren sido registradas. De ahí en adelante quedará vigente res-

pecto de los demás Miembros respectivamente en la fecha en que el Secretario General registre la ratificación de cada cual.

ARTICULO 10

Tan pronto como haya registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario General de la Sociedad de las Naciones lo notificará a todos los Miembros; y asimismo irá notificándoles el registro de las demás ratificaciones a medida que las vaya recibiendo para ello.

ARTICULO 11

Todo Miembro que ratifique la presente Convención se compromete a aplicar las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 a más tardar el 1º de enero de 1924, y a tomar todas las medidas necesarias para hacerlas efectivas.

ARTICULO 12

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique la presente Convención, se compromete a aplicarla a sus colonias, posesiones, y protectorados, de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los demás Tratados de Paz.

ARTICULO 13

Todo Miembro que ratifique la presente Convención podrá denunciarla después de expirado un período de diez años desde su fecha inicial de entrada en vigencia, mediante un instrumento comunicado al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien lo registrará. Las denuncias sólo surtirán efectos después de cumplido un año a partir de su respectiva fecha de registro.

ARTICULO 14

El Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia General un informe sobre la aplicación de la presente Convención, y resolverá sobre la conveniencia de poner en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o la modificación de esta Convención.

ARTICULO 15

Los textos francés e inglés de la presente Convención serán válidos uno y otro.

El Proyecto de Convención que antecede fue adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, el día 17 de noviembre de 1921, durante las sesiones que celebró en Ginebra del 25 de octubre al 19 de noviembre de dicho año.

El texto del Proyecto de Convención que antecede es copia fiel del texto autenticado por las firmas del Presidente de la Conferencia Internacional del Trabajo y del Director de la Oficina Internacional del Trabajo, depositado en poder del Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

(Fdo.) **Eric Drummond,**

Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

El original francés e inglés está autenticado en castellano por la Legación de Colombia en Berna, el 8 de marzo de 1919.

Es traducción fiel y completa.

Bogotá, 16 de julio de 1930.

(Fdo.) **J. M. Restrepo Millán,**
Traductor Oficial.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Oficina de Traducciones.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de agosto de 1930.

Aprobado—Sométase a la consideración del Congreso.

(Fdo.) **ENRIQUE OLAYA HERRERA**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) **Eduardo SANTOS**

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá.

PROYECTO DE CONVENCION que fija la edad mínima de admisión de los jóvenes al trabajo, en calidad de fogoneros marítimos, que dice:

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones, convocada en Ginebra por el Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo, reunida allí el 25 de octubre de 1921 por tercera vez, después de haber decidido adoptar ciertas proposiciones relativas a la prohibición de emplear gentes menores de diez y ocho años en el oficio de fogoneros, cuestión comprendida en el octavo punto del orden del día de las sesiones, y después de haber resuelto que a tales proposiciones se les diera la forma de un proyecto de convención internacional,

Adopta el Proyecto de Convención que sigue, para su ratificación por los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de conformidad con las disposiciones de la Parte XIII del Tratado de Versalles y de las Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz:

ARTICULO 1

Para los efectos de la presente Convención, el término "nave" comprende toda clase de embarcaciones, navíos, o buques, sean cuales fueren que naveguen por el mar, con excepción de los buques de guerra.

ARTICULO 2

No podrán emplearse como fogoneros a bordo de ninguna nave, jóvenes menores de diez y ocho años.

ARTICULO 3

No serán aplicables las disposiciones del artículo 2:

(a) Al trabajo de los jóvenes a bordo de buques-escuelas, con tal que sus labores sean aprobadas y vigiladas por la autoridad pública;

(b) Al trabajo a bordo de naves cuyo medio principal de propulsión no sea el vapor de agua;

(c) Al trabajo de los jóvenes no menores de diez y seis años, reconocidamente aptos físicamente según examen médico, y empleados a bordo de naves que naveguen exclusivamente a lo largo de las costas de la India o del Japón, pero con arreglo a los reglamentos que se dicten previa consulta con las organizaciones más representativas de los patrones y los trabajadores de dichos países.

ARTICULO 4

Cuando fuere necesario enganchar un fogonero en algún puerto donde no se encontraren individuos capaces,

mayores de diez y ocho años, podrá llenarse el puesto con muchachos menores de diez y ocho años pero mayores de diez y seis, y con la condición de emplear dos para el puesto de un solo fogonero.

ARTICULO 5

Con el fin de facilitar la aplicación de la presente Convención, todo capitán o patrón de nave deberá llevar un registro o rol del personal de menos de diez y ocho años que tenga empleado a bordo, con la indicación de la respectiva fecha de nacimiento de cada individuo.

ARTICULO 6

Los contratos de enganche de tripulaciones contendrán un resumen de las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO 7

Las ratificaciones oficiales de la presente Convención, en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien las registrará.

ARTICULO 8

La presente Convención entrará en vigencia tan pronto como el Secretario General de la Sociedad de las Naciones haya registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, pero sólo ligará a los Miembros que así hubieren hecho registrar sus ratificaciones. De ahí en adelante será efectiva respecto de los demás Miembros respectivamente en las fechas en que la ratificación de cada cual sea registrada en la Secretaría General, como queda dicho.

ARTICULO 9

Tan pronto como haya registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario General de la Sociedad de las Naciones lo notificará a todos los Miembros, y de ahí en adelante hará análoga notificación cada vez que reciba una ratificación para su registro.

ARTICULO 10

Bajo reserva de las disposiciones del artículo 8, todo Miembro que ratifique la presente Convención se compromete a aplicar las disposiciones de sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 a más tardar el 1° de enero de 1924, y a tomar todas las medidas necesarias para hacerlas efectivas.

ARTICULO 11

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique la presente Convención se compromete a aplicarla a sus posesiones, colonias, o protectorados, de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los demás Tratados de Paz.

ARTICULO 12

Todo Miembro que ratifique la presente Convención podrá denunciarla una vez expirado un período de diez años a partir de su fecha inicial de entrada en vigencia, mediante instrumento comunicado al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien lo registrará. Las denuncias sólo surtirán efectos después de pasado un año desde su respectiva fecha de registro en la Secretaría General de la Sociedad de las Naciones.

ARTICULO 13

El Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia General un informe sobre la aplicación de la presente Convención, y resolverá sobre la conveniencia de incluir en el programa de la Conferencia la cuestión de la revisión o la modificación de la presente Convención.

ARTICULO 14

Los textos francés e inglés de la presente Convención serán ambos válidos.

El Proyecto de Convención que antecede fue adoptado el 11 de noviembre de 1921 por la Conferencia General del Trabajo, durante las sesiones que celebró en Ginebra del 25 de octubre al 19 de noviembre del mismo año.

El texto del Proyecto de Convención que antecede es copia fiel del texto autenticado por las firmas del Presidente de la Conferencia Internacional del Trabajo y del Director de la Oficina Internacional del Trabajo, depositado en poder del Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

(Fdo.) Eric Drummond,

Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

El original francés e inglés está autenticado en castellano por la Legación de Colombia en Berna, el 8 de marzo de 1929.

Es traducción fiel y completa.

Bogotá, 16 de julio de 1930.

(Fdo.) J. M. Restrepo Millán,
Traductor Oficial.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Oficina de Traducciones.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de agosto de 1930.

Aprobado—Sométase a la consideración del Congreso.

(Fdo.) ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Eduardo SANTOS

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá.

PROYECTO DE CONVENCION sobre examen médico obligatorio de los niños y de los jóvenes que trabajan a bordo de las naves, que dice:

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones, convocada en Ginebra por el Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo, y reunida allí el 25 de octubre de 1921, después de haber decidido adoptar ciertas proposiciones sobre el examen médico obligatorio de los niños y los jóvenes empleados a bordo de las naves, cuestión comprendida en el octavo punto del programa de las sesiones, y después de haber resuelto que a tales proposiciones se les diera la forma de un proyecto de convención internacional,

Adopta el proyecto de Convención que sigue para su ratificación por los Miembros de la Organización Interna-

cional del Trabajo, de conformidad con las disposiciones de la Parte XIII del Tratado de Versalles y de las Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz:

ARTICULO 1

Para los fines de la presente Convención, el término "nave" designa toda clase de embarcaciones, buques, o navios, de propiedad pública o privada que naveguen por el mar, con excepción de los buques de guerra.

ARTICULO 2

Quedando exceptuadas de las disposiciones del presente artículo las naves donde sólo trabajen los miembros de una misma familia, sólo podrán emplearse a bordo de cualquier nave, niños y jóvenes menores de diez y ocho años mediante la presentación de un certificado, firmado por un médico aprobado por la autoridad competente, en que conste su aptitud al trabajo correspondiente.

ARTICULO 3

El trabajo de tales niños y jóvenes en ocupaciones marítimas sólo podrá continuarse, mediante repetición del examen médico por lo menos cada año, y presentación cada vez del respectivo certificado en que conste su aptitud al trabajo designado. Sin embargo, cuando la expiración de algún certificado de estos caiga durante el curso de un viaje, permanecerá válido hasta cuando el viaje sea rendido.

ARTICULO 4

En casos de urgencia, la autoridad competente podrá permitir el embarque de un trabajador marítimo menor de diez y ocho años sin los exámenes previstos en los artículos 2 y 3 de la presente Convención, pero con la condición de que el examen se verifique en el primer puerto a que llegue la nave.

ARTICULO 5

Las ratificaciones oficiales de la presente Convención, en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien las registrará.

ARTICULO 6

La presente Convención entrará en vigencia en el momento en que en la Secretaría General de la Sociedad de las Naciones se hayan registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, pero sólo ligará a los Miembros que así hubieren hecho registrar sus ratificaciones. De ahí en adelante irá siendo efectiva respecto de los demás Miembros respectivamente en las fechas en que cada cual haga registrar su ratificación en la Secretaría General como queda dicho.

ARTICULO 7

Tan pronto como tenga registradas las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario General de la Sociedad de las Naciones lo avisará a todos los Miembros, y de ahí en adelante, a medida que vaya recibiendo ratificaciones de los demás Miembros para su registro dará análogo aviso.

ARTICULO 8

Bajo reserva de las disposiciones del artículo 6, todo Miembro que ratifique la presente Convención se compromete a aplicar las disposiciones de sus artículos 1, 2, 3, y 4 a más tardar el 1º de enero de 1924, y a tomar todas las medidas necesarias para hacerlas efectivas.

ARTICULO 9

Todo Miembro que ratifique la presente Convención, se compromete a aplicarla a sus colonias, posesiones, y protectorados, de conformidad con lo que dispone el artículo 421 del Tratado de Versalles, y los artículos correspondientes de los demás Tratados de Paz.

ARTICULO 10

Todo Miembro que ratifique la presente Convención podrá denunciarla una vez pasado un período de diez años a partir de su fecha inicial de entrada en vigencia, mediante un instrumento comunicado al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien lo registrará. Las denuncias, empero, sólo surtirán efectos después de transcurrido un año de su fecha respectiva de registro en la Secretaría General como queda dicho.

ARTICULO 11

El Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia General un informe sobre la aplicación de la presente Convención y resolverá sobre la conveniencia de poner en el programa de la Conferencia la cuestión de la revisión o la modificación de esta Convención.

ARTICULO 12

Los textos francés e inglés de la presente Convención serán ambos válidos.

El anterior Proyecto de Convención fue adoptado el 11 de noviembre de 1921 por la Conferencia Internacional del Trabajo, durante las sesiones que celebró en Ginebra del 25 de octubre al 19 de noviembre del mismo año.

El texto del Proyecto de Convención que antecede es copia fiel del texto autenticado por las firmas del Presidente de la Conferencia Internacional del Trabajo y del Director de la Oficina Internacional del Trabajo, depositado en poder del Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

(Fdo.) **Eric Drummond,**

Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

El original francés e inglés está autenticado en castellano por la Legación de Colombia en Berna, el 8 de marzo de 1929.

Es traducción fiel y completa.

Bogotá, 16 de julio de 1930.

(Fdo.) **J. M. Restrepo Millán,**
Traductor Oficial.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Oficina de Traducciones.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de agosto de 1930.

Aprobado—Sométase a la consideración del Congreso.

(Fdo.) **ENRIQUE OLAYA HERRERA**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) **Eduardo SANTOS**

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá.

Cuarta sesión, celebrada en Ginebra del 18 de octubre al 3 de noviembre de 1922:

MODIFICACIONES al artículo 393 del Tratado de Versalles y a los artículos correspondientes de los Tratados de Paz, que dice:

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones, convocada en Ginebra por el Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo, y reunida allí por cuarta vez el 18 de octubre de 1922, aprobó una modificación al artículo 393 del Tratado de Versalles y a los artículos correspondientes de los demás Tratados de Paz, que redactó en la forma siguiente:

"El artículo 393 del Tratado de Versalles y los artículos correspondientes de los demás Tratados de Paz, quedarán redactados como sigue:

"La Oficina Internacional del Trabajo estará bajo la dirección de un Consejo Administrativo compuesto de treinta y dos personas:

"Diez y seis, que representarán a los Gobiernos;

"Ocho, que representarán a los patronos; y

"Ocho, que representarán a los obreros.

"De los diez y seis representantes de los Gobiernos, ocho serán nombrados por los Miembros que tengan la mayor importancia industrial, y ocho por los Miembros que a tal efecto designen los delegados gubernamentales en la Conferencia, con exclusión de los delegados de los ocho Miembros acabados de expresar. De los diez y seis Miembros representados, seis deberán ser Estados no europeos.

"Toda disputa que surgiera sobre la cuestión de cuáles sean los Miembros de mayor importancia industrial, será decidida por el Consejo de la Sociedad de las Naciones.

"Los representantes de los patronos y los de los obreros, serán elegidos respectivamente por los delegados patronales y obreros en la Conferencia. Dos representantes de patronos y dos representantes de obreros, deberán pertenecer a Estados no europeos.

"El periodo oficial de los Miembros del Consejo será de tres años.

"La manera de llenar vacantes, nombrar suplentes, y demás cuestiones similares, podrá ser determinada por el Consejo Administrativo, con sujeción a la aprobación de la Conferencia.

"El Consejo Administrativo se elegirá de su seno un Presidente, y se dará su propio reglamento, y señalará cuándo haya de reunirse. Celebrará reunión especial cada vez que lo soliciten por escrito doce Miembros suyos."

Esta modificación cuyo texto anterior es el auténtico, fue aprobada el dos de noviembre de mil novecientos veintidós, durante la junta décimanona de la cuarta reunión de la Conferencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los demás Tratados de Paz, y comenzará a surtir efectos, de acuerdo con las mismas disposiciones, tan pronto como la hayan ratificado los Estados cuyos representantes forman el Consejo de la Sociedad de las Naciones y las tres cuartas partes de los Miembros de la Sociedad.

En fe de lo cual firmamos el presente instrumento, hoy 15 de noviembre de 1922.

El Presidente de la Conferencia,

Burnham

El Director de la Oficina Internacional del Trabajo,

Albert Thomas

Esta es la modificación al artículo 393 del Tratado de Versalles y a los artículos correspondientes de los demás Tratados de Paz, que aprobó el dos de noviembre de 1922 la Conferencia Internacional del Trabajo, durante su cuarta reunión, celebrada en Ginebra del 18 de octubre al 3 de noviembre de 1922.

El texto precedente de dicha modificación es copia fiel del texto autenticado por las firmas del Presidente de la Conferencia Internacional del Trabajo y del Director de la Oficina Internacional del Trabajo, depositado en poder del Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

Ginebra, 14 de mayo de 1923.

(Fdo.) **Eric Drummond,**

Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

El original francés e inglés está autenticado en castellano por la Legación de Colombia en Berna el 8 de marzo de 1929.

Es traducción fiel y completa.

Bogotá, 23 de julio de 1930.

(Fdo.) **J. M. Restrepo Millán,**
Traductor Oficial.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Oficina de Traducciones.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de agosto de 1930.

Aprobado—Sométase a la consideración del Congreso.

(Fdo.) **ENRIQUE OLAYA HERRERA**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) **Eduardo SANTOS**

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá.

Séptima sesión, celebrada en Ginebra del 19 de mayo al 10 de junio de 1925:

PROYECTO DE CONVENCION acerca de la indemnización por accidentes del trabajo, que dice:

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones, convocada en Ginebra por el Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo, y reunida allí por séptima vez el 19 de mayo de 1925, después de haber decidido adoptar ciertas proposiciones relativas a la indemnización por accidentes del trabajo, cuestión comprendida en el primer punto del programa de las sesiones, y después de haber resuelto que a tales proposiciones se diera la forma de un proyecto de convención internacional,

Adopta hoy día diez de junio de mil novecientos veinticinco el Proyecto de Convención que sigue para su ratificación por los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de conformidad con las disposiciones de la Parte XIII del Tratado de Versalles y de las Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz:

ARTICULO 1

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique la presente Convención; se compromete a garantizar a las víctimas de accidentes del trabajo, o a quienes de ellos dependan, condiciones de indemnización por lo menos iguales a las que dispone la presente Convención.

ARTICULO 2

Las leyes y reglamentos sobre indemnización de accidentes del trabajo se aplicarán a los obreros, empleados, o aprendices que trabajen en empresas, explotaciones, o establecimientos, de cualquier naturaleza que fueren, públicos o privados.

Sin embargo, cada Miembro tendrá derecho de establecer en su legislación nacional las excepciones que le parezcan convenientes en lo tocante a:

- (a) Las personas que, extrañas a la respectiva empresa o establecimiento, le ejecuten trabajos ocasionales;
- (b) Los trabajadores a domicilio;
- (c) Los miembros de la familia del patrón, que trabajen exclusivamente para él y vivan bajo su techo;
- (d) Los trabajadores no manuales cuyas ganancias pasen de cierto límite, que podrán fijar las respectivas legislaciones nacionales.

ARTICULO 3

No es aplicable la presente Convención:

- (1) A los marinos y pescadores, a cuyo respecto se pactará una Convención posterior;
- (2) A las personas amparadas por algún régimen especial, por lo menos igual al establecido por la presente Convención.

ARTICULO 4

Tampoco será aplicable la presente Convención a los trabajos agrícolas, respecto de los cuales seguirá en vigencia la Convención sobre indemnización de accidentes del trabajo en la agricultura, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su tercera reunión.

ARTICULO 5

Las indemnizaciones a que haya lugar en caso de accidente seguido de muerte o de accidente que traiga por consecuencia la incapacidad permanente, se pagarán a la víctima o a sus derechohabientes en forma de renta. Pero si ante la autoridad competente se prestan garantías satisfactorias de que la suma total será empleada prudentemente, tales indemnizaciones podrán pagarse en totalidad o en parte en forma de capital.

ARTICULO 6

En los casos de incapacidad, la indemnización se pagará a más tardar el quinto día después del accidente, sea que fuere pagadera por el patrón mismo, o por alguna institución de seguro contra accidentes, o por alguna institución de seguro contra enfermedad.

ARTICULO 7

Cuando el accidente produzca un daño que requiera la asistencia continua de otra persona a la víctima, habrá lugar a indemnización suplementaria.

ARTICULO 8

Las legislaciones y reglamentaciones nacionales dispondrán las medidas necesarias para la vigilancia y métodos de revisión de las indemnizaciones.

ARTICULO 9

Las víctimas de accidentes del trabajo tendrán derecho a los cuidados médicos y quirúrgicos y farmacéuticos que fueren reconocidamente necesarios según las consecuencias del accidente. Tales cuidados serán costeados bien por el patrón mismo, o por alguna institución de seguros contra accidentes, o contra enfermedades, o contra invalidez.

ARTICULO 10

Las víctimas de accidentes del trabajo tendrán derecho a que su patrón o algún instituto de seguros les suministre y renueve normalmente los miembros artificiales y aparatos ortopédicos cuyo empleo fuere reconocidamente necesario. Sin embargo, las legislaciones nacionales podrán admitir, como excepción, el reemplazo de tal suministro y renovación por el pago a la víctima del accidente, de una indemnización suplementaria, que se determinará al tiempo de fijar o revisar la indemnización del accidente, y que representará el costo probable de tal suministro y renovación.

Tocante a la renovación de dichos miembros o aparatos, las legislaciones nacionales establecerán los medios de Inspección necesarios para evitar los abusos, o para garantizar el debido empleo de dichas indemnizaciones suplementarias.

ARTICULO 11

Las legislaciones o reglamentaciones nacionales proveerán lo conducente a garantizar, según las condiciones particulares de cada país, el pago en toda clase de circunstancias, de las indemnizaciones a las víctimas de accidentes del trabajo o a sus derechohabientes, y para garantizarlos contra insolvencia del patrón o de los aseguradores.

ARTICULO 12

Las ratificaciones oficiales de la presente Convención, en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles, y en las Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien las registrará.

ARTICULO 13

La presente Convención entrará en vigencia tan pronto como el Secretario General de la Sociedad de las Naciones haya registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, pero sólo ligará a los Miembros cuyas ratificaciones hayan sido registradas como queda dicho. De ahí en adelante irá rigiendo para los demás Miembros en la fecha respectiva en que su ratificación sea en tal forma registrada en la Secretaría General.

ARTICULO 14

Tan pronto como tenga registradas las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario General de la Sociedad de las Naciones lo avisará a todos los Miembros, e igualmente les irá notificando los registros de las demás ratificaciones a medida que se las vayan comunicando los demás Miembros de la Organización para tal fin.

ARTICULO 15

Bajo reserva de las disposiciones del artículo 13, todo Miembro que ratifique la presente Convención se compromete a aplicar las disposiciones de sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 a más tardar el 1º de enero de 1927, y a tomar todas las medidas necesarias para darles efectividad.

ARTICULO 16

Todo Miembro que ratifique la presente Convención se compromete a aplicarla a sus colonias, posesiones, y protectorados, de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles y artículos correspondientes de los demás Tratados de Paz.

ARTICULO 17

Todo Miembro que ratifique la presente Convención podrá denunciarla una vez expirado un período de cinco años contados a partir de su fecha inicial de entrada en vigencia, mediante instrumento comunicado al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien lo registrará. Las denuncias sólo surtirán efectos después de pasado un año desde la fecha de su registro respectivo en la Secretaría.

ARTICULO 18

El Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia General un informe sobre la aplicación de la presente Convención, y resolverá sobre la conveniencia de poner en el programa de la Conferencia la cuestión de la revisión o la modificación de la presente Convención.

ARTICULO 19

Los textos francés e inglés de la presente Convención serán ambos válidos.

El texto precedente es el texto auténtico del Proyecto de Convención, debidamente aprobado por la Conferencia General del Trabajo, en la séptima reunión que celebró en Ginebra y declaró cerrada el diez (10) de junio de 1925.

En fe de lo cual firman hoy 24 de junio de 1925:

El Presidente de la Conferencia,

(Fdo.) Dr. Edvard Benes

El Director de la Oficina Internacional del Trabajo,

(Fdo.) Albert Thomas

El Proyecto de Convención que antecede fue aprobado el 10 de junio de 1925 por la Conferencia Internacional del Trabajo durante las sesiones que celebró en Ginebra del 19 de mayo al 10 de junio de 1925.

El texto del anterior Proyecto de Convención es copia fiel del texto autenticado por las firmas del Presidente de la Conferencia Internacional del Trabajo y del Director de la Oficina Internacional del Trabajo, y depositado en poder del Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

Ginebra, 10 de julio de 1925.

(Fdo.) Eric Drummond,

Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

El original francés e inglés está autenticado en castellano por la Legación de Colombia en Berna, el 8 de marzo de 1929.

Es traducción fiel y completa.

Bogotá, 25 de julio de 1930.

(Fdo.) J. M. Restrepo Millán,
Traductor Oficial.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Oficina de Traducciones.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de agosto de 1930.

Aprobado—Sométase a la consideración del Congreso.

(Fdo.) ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Eduardo SANTOS

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá.

PROYECTO DE CONVENCION sobre igualdad de tratamiento a los trabajadores extranjeros y nacionales, en materia de reparación por accidentes del trabajo, que dice:

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones, convocada en Ginebra por el Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo, y reunida allí por séptima vez el 19 de mayo de 1925, después de haber decidido adoptar ciertas proposiciones relativas a igualdad de tratamiento a trabajadores nacionales y extranjeros, víctimas de accidentes del trabajo, cuestión segunda del programa de las sesiones, y después de resolver que a tales proposiciones se les diera la forma de un proyecto de Convención Internacional,

Adopta, hoy día cinco de junio de mil novecientos veinticinco, el Proyecto de Convención que sigue para su ratificación por los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, en las condiciones previstas por la Parte XIII del Tratado de Versalles y Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz:

ARTICULO 1º

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo, que ratifique la presente Convención, se compromete a conceder a los nacionales de cualquier otro Miembro que también haya ratificado la presente Convención, cuando fueren víctimas de accidentes del trabajo ocurridos dentro de su territorio, o a sus derechohabientes, el mismo tratamiento que tenga garantizado a favor de sus propios nacionales en materia de reparación de accidentes del trabajo.

Tal igualdad de tratamiento se asegurará en favor de los trabajadores extranjeros y sus derechohabientes, sin condición alguna de residencia. Sin embargo, en lo tocante a los pagos que deba hacer un Miembro o sus nacionales fuera de su territorio en virtud de este principio, las disposiciones que haya que dictar se arreglarán, si fuere necesario, por convenios particulares entre los Miembros interesados.

ARTICULO 2º

Para la indemnización de accidentes del trabajo ocurridos a trabajadores ocupados de manera temporal o intermitente en el territorio de un Miembro por cuenta de alguna empresa situada en territorio de otro Miembro, podrá disponerse, mediante acuerdo especial entre los Miembros interesados, que la legislación aplicable será la del último.

ARTICULO 3º

Los Miembros que ratifiquen la presente Convención y no tengan algún sistema de indemnización o seguro contra accidentes del trabajo, se comprometen a establecerlo dentro del término de tres años a partir de su respectiva fecha de ratificación.

ARTICULO 4º

Los Miembros que ratifiquen la presente Convención, se comprometen a prestarse mutua ayuda para facilitar su aplicación y la ejecución de sus respectivas leyes y reglamentos referentes a reparación de accidentes del trabajo, y a poner en conocimiento de la Oficina Internacional del Trabajo—la cual a su turno las comunicará a los demás Miembros interesados—todas las modificaciones que introduzcan en sus leyes y disposiciones vigentes sobre reparación de accidentes del trabajo.

ARTICULO 5º

Las ratificaciones oficiales de la presente Convención, de conformidad con lo previsto en la Parte XIII del Tratado de Versalles y Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien las registrará.

ARTICULO 6º

La presente Convención entrará en vigencia tan pronto como el Secretario General tenga registradas las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, pero sólo ligará a los Miembros que hubieren hecho registrar sus ratificaciones; de ahí en adelante irá entrando en vigencia respecto de los demás Miembros en las fechas en que cada cual haga registrar su respectiva ratificación.

ARTICULO 7º

Tan pronto como estén registradas las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario General de la Sociedad de las Naciones lo avisará a todos los Miembros, e igualmente les avisará el registro de cada una de las demás ratificaciones que posteriormente reciba para el efecto.

ARTICULO 8º

Con arreglo a las disposiciones del artículo 6, todo Miembro que ratifique la presente Convención se compromete a aplicar las disposiciones de los artículos 1, 2, 3 y 4 a más tardar el 1º de enero de 1927, y a tomar todas las providencias necesarias para hacerlas efectivas.

ARTICULO 9º

Todo Miembro que ratifique la presente Convención se compromete a aplicarla a sus colonias, posesiones, y protectorados, de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles y artículos correspondientes de los demás Tratados de Paz.

ARTICULO 10

Todo Miembro que ratifique la presente Convención podrá denunciarla después de cumplidos diez años a partir de su fecha inicial de entrada en vigencia, por medio de un instrumento comunicado al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien lo registrará. Las denuncias sólo surtirán efectos al cumplirse un año de su respectiva fecha de registro.

ARTICULO 11

El Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, rendir a la Conferencia General un informe sobre la aplicación de la presente Convención, y resolverá sobre la conveniencia de incluir en el programa de la Conferencia la cuestión de la revisión o la modificación de la presente Convención.

ARTICULO 12

Los textos francés e inglés de la presente Convención serán ambos válidos.

El texto que precede es el texto auténtico del Proyecto de Convención debidamente adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en la séptima reunión, que celebró en Ginebra y declaró disuelta el 10 de junio de 1925.

En fe de lo cual firman, el 24 de junio de 1925.

El Presidente de la Conferencia,

(Fdo.) Dr. Edvard Benes

El Director de la Oficina Internacional del Trabajo,

(Fdo.) Albert Thomas

El Proyecto de Convención que antecede fue aprobado el 5 de junio de 1925 por la Conferencia Internacional del Trabajo, durante las sesiones que celebró en Ginebra del 19 de mayo al 10 de junio de 1925.

El texto del anterior Proyecto de Convención es copia fiel del texto autenticado por las firmas del Presidente de la Conferencia Internacional del Trabajo y del Director de la Oficina Internacional del Trabajo, y depositado en poder del Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

Ginebra, 10 de julio de 1925.

(Fdo.) Eric Drummond,

Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

El original francés e inglés está autenticado en castellano por la Legación de Colombia en Berna, el 8 de marzo de 1929.

Es traducción fiel y completa.

Bogotá, 19 de agosto de 1930.

(Fdo.) J. M. Restrepo Millán,

Traductor Oficial.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Oficina de Traducciones.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de agosto de 1930.

Aprobado—Sométase a la consideración del Congreso.

(Fdo.) ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Eduardo SANTOS

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá.

PROYECTO DE CONVENCION sobre reparación de las enfermedades resultantes del trabajo, que dice:

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones, convocada en Ginebra por el Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo, y reunida allí por séptima vez el 19 de mayo de 1926, después de haber decidido adoptar ciertas proposiciones relativas a la reparación de las enfermedades resultantes del trabajo, cuestión comprendida en el primer punto del programa de las reuniones, y después de resolver que a tales proposiciones se les diera la forma de un proyecto de Convención Internacional,

Adopta, hoy día diez de junio de mil novecientos veinticinco, el Proyecto de Convención que sigue, para su ratificación por los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de conformidad con las disposiciones de la Parte XIII del Tratado de Versalles y de las Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz:

ARTICULO 1

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique la presente Convención, se compromete a garantizar a las víctimas de enfermedades resultantes del trabajo, o a sus derechohabientes, una indemnización basada en los principios generales de su legislación nacional acerca de la reparación de los accidentes del trabajo.

La tasa de tal indemnización no será inferior a la que prevea la respectiva legislación nacional para los daños producidos por accidentes del trabajo. Con sujeción a esta disposición, cada Miembro, al determinar en su legislación

nacional las condiciones que regulen el pago de la indemnización por las enfermedades de que se trata, y al aplicar a tales enfermedades su legislación relativa a los accidentes del trabajo, podrá adoptar las modificaciones y adaptaciones que le parecieren más convenientes.

ARTICULO 2

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique la presente Convención, se compromete a considerar como enfermedades resultantes del trabajo, las enfermedades y las intoxicaciones producidas por las sustancias inscritas en el cuadro que sigue, siempre que tales enfermedades o intoxicaciones afecten a trabajadores pertenecientes a las industrias u oficios correspondientes según el mismo cuadro, y resulten del trabajo en empresas sujetas a la legislación nacional:

CUADRO

Lista de las enfermedades y las sustancias tóxicas.

Lista de las industrias u oficios correspondientes.

Intoxicación por el plomo, sus aligaciones, o sus compuestos, y consecuencias directas de tal intoxicación.

Tratamiento de minerales que contengan plomo, inclusive la escoria plomifera de las fábricas de zinc.

Refundición de zinc viejo y plomo en lingotes.

Fabricación de objetos de plomo o de aligaciones plomíferas.

Industrias poligráficas.

Fabricación de compuestos de plomo.

Fabricación y reparación de acumuladores.

Preparación y empleo de esmaltes que contengan plomo.

Pulimento con limadura de plomo o polvo plomífero.

Pintura en que haya que preparar o usar barnices, cementos, o tintes que contengan pigmentos de plomo.

Intoxicación por el mercurio, sus amalgamas, y sus compuestos, y consecuencias directas de tal intoxicación.

Tratamiento de minerales de mercurio.

Fabricación de compuestos de mercurio.

Fabricación de aparatos medidores o de laboratorio.

Preparación de materias primas para sombrerería.

Dorado al fuego.

Empleo de bombas de mercurio para la fabricación de lámparas incandescentes.

Fabricación de fulminantes de mercurio.

Antrax, o infección carbónica.

Trabajo en contacto con animales infectados de ántrax.

Manipuleo de cadáveres o despojos de animales, inclusive cueros, cascotes, y cuernos.

Cargue, descargue, o transporte de mercancías.

ARTICULO 3

Las ratificaciones oficiales de la presente Convención, en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien las registrará.

ARTICULO 4

La presente Convención entrará en vigencia tan pronto como el Secretario General tenga registradas las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo; pero sólo ligará a los Miembros cuyas ratificaciones hayan sido registradas. De ahí en adelante entrará en vigencia respecto de los demás Miembros en la fecha en que sus respectivas ratificaciones sean registradas como queda dicho.

ARTICULO 5

Tan pronto como se hayan registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario General de la Sociedad de las Naciones lo avisará a todos los Miembros de dicha Organización; e igualmente les irá avisando el registro de las demás ratificaciones que le lleguen para su registro a medida que lo vaya efectuando.

ARTICULO 6

Con arreglo a las disposiciones del artículo 4, todo Miembro que ratifique la presente Convención se compromete a aplicar las disposiciones de los artículos 1 y 2 a más tardar el 1° de enero de 1927, y a tomar todas las medidas necesarias para hacerlas efectivas.

ARTICULO 7

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique la presente Convención, se compromete a aplicarla a sus colonias, posesiones y protectorados, de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los demás Tratados de Paz.

ARTICULO 8

Todo Miembro que ratifique la presente Convención podrá denunciarla después de pasado un período de cinco años a partir de su fecha inicial de entrada en vigencia, mediante instrumento comunicado al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien lo registrará. Las denuncias sólo surtirán efectos pasado un año de su fecha respectiva de registro.

ARTICULO 9

El Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, rendir a la Conferencia General un informe sobre la aplicación de la presente Convención, y resolverá sobre la conveniencia de incluir en el programa de la Conferencia la cuestión de la revisión o la modificación de esta Convención.

ARTICULO 10

Los textos francés e inglés de la presente Convención serán ambos válidos.

El texto que precede es el texto auténtico del Proyecto de Convención adoptado por la Conferencia General de la

Organización Internacional del Trabajo en su séptima reunión, celebrada en Ginebra, y declarada terminada el diez de junio de 1925.

En fe de lo cual firman:

El Presidente de la Conferencia,

(Fdo.) Dr. Edvard Benes

El Director de la Oficina Internacional del Trabajo,

(Fdo.) Albert Thomas

El Proyecto de Convención que antecede fue aprobado el 1° de junio de 1925 por la Conferencia Internacional del Trabajo durante las sesiones que celebró en Ginebra del 19 de mayo al 10 de junio de 1925.

El texto del anterior Proyecto de Convención, es copia fiel del texto autenticado por las firmas del Presidente de la Conferencia Internacional del Trabajo y del Director de la Oficina Internacional del Trabajo, y depositado en poder del Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

Ginebra, 10 de julio de 1925.

(Fdo.) Eric Drummond,

Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

El original francés e inglés está autenticado en castellano por la Legación de Colombia en Berna, el 8 de marzo de 1929.

Es traducción fiel y completa.

Bogotá, 19 de agosto de 1930.

(Fdo.) J. M. Restrepo Millán,
Traductor Oficial.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Oficina de Traducciones.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de agosto de 1930.

Aprobado—Sométase a la consideración del Congreso.

(Fdo.) ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Eduardo SANTOS

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá.

PROYECTO DE CONVENCION acerca del trabajo nocturno en las panaderías, que dice:

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones, convocada en Ginebra por el Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo, y reunida allí por séptima vez el 19 de mayo de 1925, después de haber decidido adoptar ciertas proposiciones relativas al trabajo nocturno de las panaderías, cuestión cuarta del programa de las sesiones, y después de resolver que a tales proposiciones se les diera la forma de un proyecto de convención internacional,

Adopta, hoy día ocho de junio de mil novecientos veinticinco, el Proyecto de Convención que sigue, para su ratificación por los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de conformidad con las disposiciones de la Parte XIII del Tratado de Versalles y Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz:

ARTICULO 1

Bajo reserva de las excepciones previstas en la presente Convención queda prohibida la fabricación nocturna de pan, pastelería, o productos similares a base de harina.

Esta prohibición comprende el trabajo de todo el mundo, inclusive patronos y obreros partícipes en la fabricación de que se trata; no toca empero con la fabricación domiciliaria efectuada por los miembros de un mismo hogar para su propio consumo.

La presente Convención no se refiere a la fabricación en grande de galletas. Corresponderá a cada Miembro el determinar, previa consulta con las organizaciones patronales y obreras interesadas, a qué productos habrá de aplicarse la denominación de "galletas" para los efectos de esta Convención.

ARTICULO 2

Para la aplicación de esta Convención, el concepto de "noche" significa un período de siete horas consecutivas por lo menos. El comienzo y la terminación de tal período serán fijados por las autoridades competentes de cada país, previa consulta con las organizaciones patronales y obreras interesadas, pero deberá comprender precisamente el intervalo entre las once de la noche y las cinco de la mañana. Cuando lo justifiquen el clima o la estación, o después de consultar a las organizaciones patronales y obreras interesadas, y de acuerdo con ellas, podrá sustituirse el período antedicho por el comprendido entre las diez de la noche y las cuatro de la mañana.

ARTICULO 3

Después de consultar a las organizaciones patronales y obreras interesadas, las autoridades competentes de cada país podrán dictar medidas para determinar las siguientes excepciones a las disposiciones precedentes:

(a) Las excepciones permanentes que fueren necesarias para la ejecución de las labores preparatorias y suplementarias, en la medida en que ellas fueren necesarias fuera de las horas regulares de trabajo, con la condición de que el número de operarios que se destinen a tales labores se limite a lo estrictamente indispensable, y que en ellas no participen jóvenes menores de diez y ocho años;

(b) Las excepciones permanentes necesarias para atender a las exigencias resultantes de las condiciones especiales de la industria de la panadería en los países tropicales;

(c) Las excepciones permanentes necesarias para atender al descanso semanal;

(d) Las excepciones temporales necesarias para permitir a las empresas hacer frente a recargos de trabajo de orden extraordinario, o a necesidades de naturaleza nacional.

ARTICULO 4

Podrá asimismo hacerse excepciones a las disposiciones del artículo 1° en caso de accidente ocurrido o inminente, o cuando haya que hacer trabajos de urgencia en las máquinas o en la dotación, o en casos de fuerza mayor, pero con la condición de que sólo sea en la medida indispensable para evitar inconvenientes serios a la marcha normal de la respectiva empresa.

ARTICULO 5

Todo Miembro que ratifique la presente Convención tomará todas las medidas convenientes para asegurar, por los medios más adecuados, la aplicación general efectiva de la prohibición establecida en el artículo 1°, permitiendo

la cooperación en tales medidas, de los patrones y los trabajadores, lo mismo que la de sus respectivas organizaciones, conforme a la Recomendación aprobada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su quinta reunión (1923).

ARTICULO 6

Las disposiciones de la presente Convención no entrarán en vigencia sino hasta el 1° de enero de 1927.

ARTICULO 7

Las ratificaciones oficiales de la presente Convención, en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien las registrará.

ARTICULO 8

La presente Convención entrará en vigencia tan pronto como el Secretario General tenga registradas las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, pero sólo ligará a los Miembros cuyas ratificaciones hubieren sido registradas como queda dicho. De ahí en adelante esta Convención obligará a los demás Miembros en la fecha respectiva en que su ratificación sea registrada en tal forma.

ARTICULO 9

Tan pronto como tenga registradas las ratificaciones de dos Miembros, el Secretario General de la Sociedad de las Naciones lo avisará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, e igualmente les irá avisando el registro de las ratificaciones de los demás Miembros a medida que, posteriormente, le vayan llegando para el efecto.

ARTICULO 10

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique la presente Convención se compromete a aplicarla a sus colonias, posesiones, y protectorados, al tenor de las previsiones del artículo 421 del Tratado de Versalles y artículos correspondientes de los demás Tratados de Paz.

ARTICULO 11

Todo Miembro que ratifique la presente Convención, podrá denunciarla después de transcurrido un período de diez años a partir de su fecha inicial de entrada en vigencia, mediante un instrumento comunicado al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien lo registrará. Las denuncias sólo surtirán efectos después de cumplido un año de su respectiva fecha de registro.

ARTICULO 12

El Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, rendir a la Conferencia General un informe sobre la aplicación de la presente Convención, y resolverá acerca de la conveniencia de poner en el programa de la Conferencia la cuestión de la revisión o la modificación de la presente Convención.

ARTICULO 13

Los textos francés e inglés de la presente Convención serán ambos válidos.

En fe de lo cual firman, el 24 de junio de 1925.

El Presidente de la Conferencia,

Dr. Edvard Benes

El Director de la Oficina Internacional del Trabajo,

Albert Thomas

El Proyecto de Convención que antecede fue aprobado el 8 de junio de 1925 por la Conferencia Internacional del Trabajo, durante las sesiones que celebró en Ginebra del 19 de mayo al 10 de junio de ese año.

El texto del anterior Proyecto de Convención es copia fiel del texto autenticado por las firmas del Presidente de la Conferencia Internacional del Trabajo y del Director de la Oficina Internacional del Trabajo, y depositado en poder del Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

Ginebra, 10 de julio de 1925.

(Fdo.) Eric Drummond,

Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

El original francés e inglés está autenticado en castellano por la Legación de Colombia en Berna, el 8 de marzo de 1929.

Es traducción fiel y completa.

Bogotá, 19 de agosto de 1930.

(Fdo.) J. M. Restrepo Millán,
Traductor Oficial.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Oficina de Traducciones.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de agosto de 1930.

Aprobado—Sométase a la consideración del Congreso.

(Fdo.) ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Eduardo SANTOS

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá.

Octava sesión, verificada en Ginebra del 26 de mayo al 5 de junio de 1926:

PROYECTO DE CONVENCION relativa a la simplificación del examen de los emigrantes a bordo de los buques, que dice:

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones, convocada en Ginebra por el Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo, y reunida allí por octava vez el 26 de mayo de 1926, después de haber decidido adoptar ciertas proposiciones relativas a la simplificación del examen de los emigrantes a bordo de los buques, cuestión inscrita en el programa de la reunión, y después de resolver que a tales proposiciones se les diera la forma de un proyecto de convención internacional,

Adopta el Proyecto de Convención que sigue, hoy día cinco de junio de mil novecientos veintiséis, para su ratificación por los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, conforme a las disposiciones de la Parte XIII del Tratado de Versalles y Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz:

ARTICULO 1

Para los fines de esta Convención, las autoridades competentes de cada país definirán las expresiones "nave de emigrantes" y "emigrantes."

ARTICULO 2

Todo Miembro que ratifique la presente Convención se compromete, bajo reserva de las disposiciones que se encuentran más adelante, a aceptar el principio de que no sea más de un gobierno el encargado del servicio de inspección oficial de los emigrantes a bordo de las naves de emigrantes.

Esta disposición no impedirá al Gobierno de cualquier otro país hacer acompañar ocasionalmente a los emigrantes nacionales suyos por un representante suyo, embarcado a su costa, en calidad de observador y con la condición de que tal representante no usurpe las funciones del inspector oficial.

ARTICULO 3

Cuando hubiere inspector oficial de emigrantes a bordo de naves de emigrantes, tal funcionario, por regla general, será designado por el Gobierno cuyo pabellón enarbole la nave. Sin embargo, podrá ser designado por cualquier otro Gobierno en virtud de arreglo celebrado entre el Gobierno cuyo pabellón enarbole la nave y uno o varios Gobiernos cuyos nacionales se hallen comprendidos entre los emigrantes que viajen a bordo.

ARTICULO 4

Queda de cargo del Gobierno que designe a cada inspector la determinación de los conocimientos prácticos y calificaciones profesionales y morales de este funcionario.

No podrán los inspectores oficiales de emigrantes, en manera alguna, tener relaciones directas ni indirectas con los respectivos armadores o empresas navieras, ni depender de ellas.

Esta disposición no impedirá a ningún Gobierno el designar, excepcionalmente y por razón de absoluta necesidad, al médico de la nave como inspector oficial.

ARTICULO 5

Los inspectores oficiales velarán por el respeto de los derechos que los emigrantes tengan según las leyes del país cuyo pabellón enarbole la nave, o de cualquier otra ley que fuere aplicable, de los tratados internacionales, y de los contratos de transporte.

El Gobierno del país cuyo pabellón enarbole la nave comunicará al inspector, sea cual fuere la nacionalidad de éste, el texto de las leyes y reglamentos vigentes relativos a la condición de los emigrantes, lo mismo que el de los tratados internacionales y contratos en vigor, relativos al mismo objeto, que hubieren sido puestos en conocimiento de dicho Gobierno.

ARTICULO 6

La autoridad del capitán a bordo no queda restringida por la presente Convención. El inspector oficial no usurpará en ningún caso, la jurisdicción del capitán, y se limitará a velar por la aplicación de las leyes, reglamentos, tratados, contratos que conciernan directamente a la protección y el bienestar de los emigrantes a bordo.

ARTICULO 7

En el término de los ocho días inmediatamente siguientes a la llegada de la nave a su puerto de destino, el inspector oficial rendirá un informe al Gobierno del país cuyo pabellón enarbole la nave, y este Gobierno pasará copia de tal informe a los demás Gobiernos interesados que con

anticipación hubieren expresado el deseo de recibir tal documento.

El inspector oficial comunicará copia del informe antedicho al capitán de la nave.

ARTICULO 8

Las ratificaciones oficiales de la presente Convención en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien las registrará.

ARTICULO 9

La presente Convención entrará en vigencia así que el Secretario General tenga registradas, como queda dicho, las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo; pero sólo ligará a los Miembros cuyas ratificaciones fueren registradas en tal forma. De ahí en adelante irá rigiendo respecto a los demás Miembros en la fecha en que su respectiva ratificación sea registrada por el Secretario General.

ARTICULO 10

Tan pronto como tenga registradas las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario General de la Sociedad de las Naciones lo avisará a todos los Miembros, e igualmente les irá avisando el registro de las demás ratificaciones que posteriormente reciba al efecto de los demás Miembros.

ARTICULO 11

Bajo reserva de las disposiciones del artículo 9, todo Miembro que ratifique la presente Convención, se compromete a aplicar las disposiciones de sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, a más tardar el 1° de enero de 1928, y a tomar todas las medidas que fueren necesarias para hacerlas efectivas.

ARTICULO 12

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique la presente Convención, se compromete a aplicarla a sus colonias, posesiones, y protectorados, al tenor de las previsiones del artículo 421 del Tratado de Versalles y artículos correspondientes de los demás Tratados de Paz.

ARTICULO 13

Todo Miembro que ratifique la presente Convención, podrá denunciarla después de cumplido un período de diez años a partir de su fecha inicial de entrada en vigencia, mediante un instrumento comunicado al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien lo registrará. Las denuncias, empero, sólo surtirán efectos después de cumplido un año de su respectiva fecha de registro.

ARTICULO 14

El Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, rendir a la Conferencia General un informe sobre la aplicación de la presente Convención, y resolverá sobre la conveniencia de poner en el programa de la Conferencia la cuestión de la revisión o la modificación de la presente Convención.

ARTICULO 15

Los textos francés e inglés de la presente Convención, serán ambos válidos.

El texto que precede es el texto auténtico del Proyecto de Convención debidamente aprobado por la Conferencia Internacional del Trabajo durante las sesiones que celebró, por octava vez, en Ginebra, y que declaró cerradas el 5 de junio de 1926.

En fe de lo cual firman, el 15 de junio de 1926.

El Presidente de la Conferencia,

Dr. Nolens

El Director de la Oficina Internacional del Trabajo,

Albert Thomas

El Proyecto de Convención que antecede fue aprobado el 5 de junio de 1926 por la Conferencia Internacional del Trabajo, durante las sesiones que celebró en Ginebra del 26 de mayo al 5 de junio de dicho año.

El anterior texto de Proyecto de Convención es copia fiel del texto autenticado por las firmas del Presidente de la Conferencia Internacional del Trabajo y del Director de la Oficina Internacional del Trabajo, y depositado en poder del Secretario de la Sociedad de las Naciones.

Ginebra, 10 de julio de 1926.

(Fdo.) **Eric Drummond,**

Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

El original francés e inglés está autenticado en castellano por la Legación de Colombia en Berna, el 8 de marzo de 1929.

Es traducción fiel y completa.

Bogotá, 20 de agosto de 1930.

(Fdo.) **J. M. Restrepo Millán,**

Traductor Oficial.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Oficina de Traducciones.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de agosto de 1930.

Aprobado—Sométase a la consideración del Congreso.

(Fdo.) **ENRIQUE OLAYA HERRERA**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) **Eduardo SANTOS**

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá.

Novena sesión, celebrada en Ginebra del 7 al 24 de junio de 1926:

PROYECTO DE CONVENCION acerca del contrato de enganche de marinos, que dice:

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones, convocada en Ginebra por el Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo y reunida allí por vez novena el 7 de junio de 1926, después de haber decidido adoptar ciertas proposiciones relativas al contrato de enganche de marinos, cuestión comprendida en el primer punto del

programa de las sesiones, y después de resolver que a tales proposiciones se les diera la forma de un proyecto de convención internacional,

Adopta hoy día veinticuatro de junio de mil novecientos veintiséis, el Proyecto de Convención que sigue para su ratificación por los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, al tenor de las disposiciones de la Parte XIII del Tratado de Versalles y Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz:

ARTICULO 1

La presente Convención se aplicará a todos los buques marítimos matriculados en el país de cualquiera de los Miembros que ratifiquen la presente Convención, y a los armadores, capitanes, y tripulación de tales buques.

Pero no se aplica:

A los buques de guerra;

A los buques del Gobierno que no estén empleados en operaciones comerciales;

A los buques dedicados al cabotaje nacional;

A los yates de placer;

A las embarcaciones comprendidas bajo la denominación de "Indian country craft" (embarcaciones nativas de La India);

A las embarcaciones de pesca;

A los buques de aforo o registro bruto menor de 100 toneladas o 300 metros cúbicos, y, tratándose de barcos dedicados al comercio doméstico ("home trade"), a los de aforo o registro inferior al límite señalado en las reglamentaciones particulares referentes a tales embarcaciones de la legislación nacional vigente en el momento de la aprobación de la presente Convención.

ARTICULO 2

Para los fines y la aplicación de la presente Convención, las expresiones que se detallan a continuación tendrán los sentidos respectivos que aquí se declaran:

(a) El término "buque" comprende toda nave o embarcación, de cualquier clase que sea, de propiedad pública o privada, que habitualmente navegue por el mar;

(b) El término "marino" comprende a todas las personas empleadas u ocupadas a bordo, por cualquier razón que fuere, e inscritas en el rol de la tripulación, con excepción de los capitanes, los pilotos, los alumnos de los buques-escuelas, y los aprendices cuando estén sujetos a un contrato especial de aprendizaje; dicho término excluye las tripulaciones de la tropa de guerra y las demás personas en el servicio permanente del Estado;

(c) El término "capitán" comprende a toda persona que tenga a su cargo el mando y la responsabilidad de un buque, excepto los pilotos;

(d) La expresión "buques dedicados al comercio doméstico" ("home trade") se refiere a los buques que se ocupan en el comercio entre los puertos de un país dado y los puertos de un país vecino, dentro de los límites geográficos que fije la legislación nacional.

ARTICULO 3

Los contratos de enganche serán firmados por el armador o su representante, y por el respectivo marino. Antes de firmar el contrato se darán a los marinos, y en caso dado, a sus consejeros, todas las facilidades para examinar el documento.

Las condiciones en las cuales firmen los marinos sus contratos deberán ser fijadas por la legislación nacional de modo que se asegure la supervigilancia por la autoridad pública.

Se considerarán cumplidas las disposiciones precedentes sobre firma de los contratos, si la autoridad competente, certifica que las cláusulas del respectivo contrato le fueron presentadas por escrito y fueron a la vez confirmadas por el armador o su representante y el marino.

La legislación nacional deberá prever disposiciones para asegurar la inteligencia de las cláusulas del contrato por el marino.

Los contratos no podrán contener estipulación alguna contraria a las disposiciones de la respectiva legislación nacional vigente o de la presente Convención.

La legislación nacional deberá contener disposiciones para prever todas las demás formalidades y garantías que, con respecto a la firma de estos contratos, se estimen necesarias con el fin de proteger los intereses de armadores y marinos.

ARTICULO 4

Se tomarán medidas convenientes, conformes con la respectiva legislación nacional, para garantizar el que los contratos no contengan cláusula alguna en cuya virtud las partes convengan por anticipado en apartarse de las reglas ordinarias relativas a la competencia de las jurisdicciones.

No se interpretará esta disposición en el sentido de excluir el recurso de arbitraje.

ARTICULO 5

Todo marino deberá recibir un documento en que consten los pormenores de sus servicios a bordo. La legislación nacional determinará la forma de tal documento, los detalles que en él deban figurar, y la forma como haya de ser redactado.

Dicho documento no podrá contener apreciación alguna de la calidad de los servicios del marino ni indicación alguna sobre su salario.

ARTICULO 6

Los contratos de enganche podrán celebrarse, bien por períodos determinados, bien por viajes, o bien, si lo permitiera la legislación nacional, por períodos indeterminados.

Los contratos de enganche deberán determinar con toda claridad los respectivos derechos y deberes de cada una de las partes.

Forzosamente figurarán en ellos los siguientes detalles:

1º Nombres y apellidos del marino, su fecha de nacimiento o edad, y el lugar de su nacimiento;

2º Lugar y fecha de la celebración del contrato;

3º Nombre del buque o buques a bordo del cual o los cuales se compromete a servir el marino;

4º El número total de la tripulación del respectivo buque, si tal pormenor es exigido por la legislación nacional;

5º El viaje o los viajes que hayan de emprenderse, si en el momento de la celebración del contrato se pudieren determinar;

6º El servicio o cargo a que se destine al respectivo marino;

7º Si fuere posible, el lugar y la fecha en que el marino habrá de presentarse a bordo para comenzar su servicio;

8º La ración alimenticia a que tendrá derecho el marino, salvo el caso de que la legislación nacional establezca otro sistema;

9º El monto del salario del marino;

10. El término del contrato, o sea:

a) Si el contrato se celebra por período fijo, la fecha señalada para su expiración;

b) Si se celebra por viaje, el puerto de destino y el plazo de tiempo en los cuales se dará de baja al marino después de la llegada;

c) Si se celebra por tiempo indeterminado, las condiciones en que cada una de las partes podrá darlo por terminado, y el plazo de aviso previo que habrán de darse mutuamente, plazo que nunca podrá ser más corto para el armador que para el marino.

11. Las vacaciones anuales con paga que se concedan al marino después de estar un año al servicio de un mismo armador, si la legislación nacional prevé tales vacaciones;

12. Todos los demás pormenores que exigiere la legislación nacional.

ARTICULO 7

Donde la legislación nacional exija que a bordo se lleve un rol de tripulación, ordenará que en dicho rol se copien los contratos de enganche, o que se le anexen.

ARTICULO 8

Con el fin de permitir a los marinos el conocimiento cierto de la naturaleza y extensión de sus derechos y obligaciones, la legislación nacional deberá disponer lo necesario para que a bordo puedan obtener los marinos informaciones precisas sobre las condiciones de su servicio, ya sea mediante la fijación de carteles con las cláusulas de los contratos de enganche en algún lugar de fácil acceso a la tripulación, ya sea por cualquier otro medio adecuado.

ARTICULO 9

Los contratos por período indeterminado expirarán en virtud de aviso en tal sentido dado por cualquiera de las partes a la otra en algún puerto de cargue o descargue del respectivo buque, con la condición de que se observe debidamente el plazo de aviso previo convenido, el cual nunca podrá ser menor de veinticuatro horas.

Estos avisos deberán darse por escrito. La legislación nacional fijará las condiciones en que hayan de darse tales avisos previos, de manera que se eviten posteriores disputas entre las partes.

La legislación nacional fijará también las circunstancias excepcionales en las cuales el aviso previo, aun dado en forma regular, no tenga por efecto la terminación del contrato.

ARTICULO 10

Los contratos de enganche, que hayan sido celebrados por período fijo, por viaje, o por período indeterminado, quedarán resueltos de pleno derecho en los siguientes casos:

a) Mutuo consentimiento de las partes;

b) Fallecimiento del marino;

c) Pérdida, o incapacidad absoluta del buque para navegar;

d) Las demás causas que estipule la legislación nacional o la presente Convención.

ARTICULO 11

La legislación nacional deberá fijar las circunstancias en las cuales los armadores o los capitanes puedan despedir sin más plazo a un marino.

ARTICULO 12

Asimismo, fijará la legislación nacional las circunstancias en las cuales los marinos puedan pedir su desembarque inmediato.

ARTICULO 13

Cuando un marino demuestre al armador o a su representante, ya que tiene la posibilidad de obtener el puesto de patrón o comandante de algún buque, o el de oficial u oficial mecánico, o cualquier otro puesto más elevado que aquel para el cual ha sido contratado, ya que, después de su enganche, han surgido circunstancias que le hacen esencial al desprenderse del empleo contratado, podrá pedir su baja pero con la condición de que garantice, sin nuevos gastos para el armador, su reemplazo por otro individuo competente y satisfactorio al armador o a su representante.

En tal caso, el marino tendrá derecho a percibir el salario correspondiente a su tiempo de servicio prestado.

ARTICULO 14

Cualquiera que fuere la causa de la expiración o terminación de cualquier contrato, en el documento que se entregue al marino al tenor del artículo 5º se dejará constancia de la despedida del marino, lo mismo que en el rol de tripulación, mediante un asiento especial al efecto, el cual, a solicitud de cualquiera de las partes, podrá llevar la visa de la autoridad competente.

En todo caso tendrán los marinos derecho a que el capitán les entregue un certificado por separado sobre la calidad de sus servicios, o por lo menos en que conste si han cumplido satisfactoriamente sus compromisos contractuales.

ARTICULO 15

Corresponde a las respectivas legislaciones nacionales la adopción de medidas adecuadas a asegurar la observación de las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO 16

Las ratificaciones oficiales de la presente Convención en las condiciones previstas por la Parte XIII del Tratado de Versalles y Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien las registrará.

ARTICULO 17

La presente Convención entrará en vigencia tan pronto como el Secretario General haya registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, pero sólo ligará a los Miembros cuyas ratificaciones hayan sido registradas en la forma dicha. De ahí en adelante irá rigiendo respecto de los demás Miembros en la fecha en que sus respectivas ratificaciones sean registradas por el Secretario General.

ARTICULO 18

Tan pronto como tenga registradas las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario General de la Sociedad de las Naciones lo avisará a todos los Miembros, y de la misma manera les notificará posteriormente el registro de las demás ratificaciones que reciba al efecto de los demás Miembros.

ARTICULO 19

Bajo reserva de las disposiciones del artículo 17, todo Miembro que ratifique la presente Convención se compromete a aplicar las disposiciones de sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, a más tardar el 1º de enero de 1928, y a tomar todas las medidas necesarias para hacerlas efectivas.

ARTICULO 20

Todo Miembro que ratifique la presente Convención, se compromete a aplicarla a sus colonias, posesiones, y protectorados, de conformidad con las previsiones del artículo 421 del Tratado de Versalles y artículos correspondientes de los demás Tratados de Paz.

ARTICULO 21

Todo Miembro que ratifique la presente Convención podrá denunciarla después de corrido un periodo de diez años a partir de la fecha inicial de su entrada en vigencia, mediante un instrumento comunicado al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien lo registrará. Las denuncias sólo surtirán efectos después de cumplido un año desde su fecha de registro como queda dicho.

ARTICULO 22

El Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, rendir a la Conferencia General un informe sobre la aplicación de la presente Convención, y resolverá sobre la conveniencia de poner en el programa de la Conferencia la cuestión de la revisión o la modificación de la presente Convención.

ARTICULO 23

Los textos francés e inglés de la presente Convención serán ambos válidos.

El texto que precede es el texto auténtico del Proyecto de Convención debidamente adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en la novena reunión, que celebró en Ginebra y que declaró cerrada el 24 de junio de 1926.

En fe de lo cual firman, el 26 de julio de 1926.

El Presidente de la Conferencia,

Burnham

El Director de la Oficina Internacional del Trabajo,

Albert Thomas

El Proyecto de Convención que antecede fue adoptado el 24 de junio de 1926 por la Conferencia Internacional del Trabajo, durante las sesiones que celebró en Ginebra del 7 al 24 de junio de ese año.

El anterior texto de Proyecto de Convención es copia fiel del texto autenticado por las firmas del Presidente de la Conferencia Internacional del Trabajo y del Director de la Oficina Internacional del Trabajo, y depositado en poder del Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

Ginebra, 30 de julio de 1926.

(Fdo.) **Eric Drummond,**

Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

En castellano está autenticado el original francés e inglés por la Legación de Colombia en Berna, el 8 de marzo de 1929.

Es traducción fiel y completa.

Bogotá, 23 de agosto de 1930.

(Fdo.) J. M. Restrepo Millán,
Traductor Oficial.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Oficina de Traducciones.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de agosto de 1930.

Aprobado—Sométase a la consideración del Congreso.

(Fdo.) ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Eduardo SANTOS

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá.

PROYECTO DE CONVENCION sobre la repatriación de marinos, que dice:

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones, convocada en Ginebra por el Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo, y reunida allí por vez novena el 7 de junio de 1926, después de haber decidido adoptar ciertas propuestas relativas a la repatriación de marinos, cuestión comprendida en el primer punto del programa de las sesiones, y después de resolver que a tales propuestas se les diera la forma de un proyecto de convención internacional,

Adopta el Proyecto de Convención que sigue, hoy día veintitrés de junio de mil novecientos veintiséis, para su ratificación por los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de conformidad con las disposiciones de la Parte XIII del Tratado de Versalles y Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz:

ARTICULO 1

La presente Convención se aplicará a todos los buques marítimos matriculados en el país de cualquiera de los Miembros que ratifiquen la presente Convención, y a los armadores, capitanes, y marinos de tales buques.

Pero no se aplicará:

A los buques de guerra;

A los buques del Gobierno que no estén empleados en operaciones comerciales;

A los buques dedicados al cabotaje nacional;

A los yates de placer;

A las embarcaciones comprendidas bajo la denominación de "Indian Country Craft" (embarcaciones nativas de La India);

A las embarcaciones de pesca;

A los buques de aforo o registro bruto menor de 100 toneladas o 300 metros cúbicos, y, tratándose de barcos dedicados al comercio doméstico ("home trade"), a los de aforo o registro inferior al límite señalado en las reglamentaciones particulares referentes a tales embarcaciones de la legislación nacional vigente en el momento de la adopción de la presente Convención.

ARTICULO 2

Para los fines y la aplicación de la presente Convención, las expresiones que se detallan a continuación tendrán los sentidos respectivos que aquí se declaran, a saber:

(a) El término "buque" comprende toda nave o embarcación, de cualquier clase que sea, de propiedad pública o privada, que habitualmente navegue por el mar;

(b) El término "marino" comprende a todas las personas empleadas u ocupadas a bordo, por cualquier razón que fuere, e inscritas en el rol de la tripulación, con excepción de los capitanes, los pilotos, los alumnos de buques-escuelas, y los aprendices cuando estén sujetos a un contrato especial de aprendizaje; dicho término excluye las tripulaciones de la flota de guerra y las demás personas al servicio permanente del Estado;

(c) El término "capitán" comprende a toda persona que tenga a su cargo el mando y la responsabilidad de un buque, excepto los pilotos;

(d) La expresión "buques dedicados al comercio doméstico" ("home trade") se refiere a los buques que se ocupan en el comercio entre los puertos de un país dado y los de un país vecino, dentro de los límites geográficos que fije la legislación nacional.

ARTICULO 3

Todo marino desembarcado durante el término de su contrato, o a la expiración de éste, tendrá derecho a ser transportado, o bien a su propio país, o bien al puerto donde se le contrató, o bien al puerto donde comenzó el viaje, según las disposiciones de la legislación nacional, la cual deberá contener las previsiones necesarias al efecto, y particularmente determinar quién habrá de pagar los gastos de tal repatriación.

Se considerará debidamente repatriado el marino a quien se le consiga empleo conveniente a bordo de un buque que se dirija a alguno de los destinos determinados en el párrafo precedente.

Se considerará repatriado el marino a quien se desembarque o bien en su propio país, o bien en el puerto donde fue contratado o en un puerto vecino, o bien en el puerto donde comenzó el viaje del respectivo buque.

La legislación nacional, o a falta de disposiciones legislativas, el contrato de enganche determinará las condiciones en que tenga derecho a la repatriación el marino extranjero embarcado en país distinto del suyo. Las disposiciones de los párrafos precedentes quedan, sin embargo, aplicables a los marinos embarcados en sus propios países.

ARTICULO 4

No podrán pesar sobre el marino los gastos de su repatriación, cuando se le desembarque por alguna de las siguientes razones:

(a) Por accidente sufrido al servicio del buque;

(b) Por naufragio;

(c) Por enfermedad no causada por hecho voluntario suyo o falta de su parte;

(d) Por despedírsele en razón de cualquier causa que no le fuere imputable.

ARTICULO 5

Los gastos de repatriación comprenderán todos los relativos al transporte, alojamiento, y alimentación del marino durante el viaje; y también los de la manutención del marino hasta el momento señalado para su partida.

Cuando el marino fuere repatriado en calidad de miembro de alguna tripulación tendrá derecho a que se le remuneren los servicios que preste durante el viaje.

ARTICULO 6

La autoridad pública del país donde esté matriculado el buque tendrá la obligación de velar por la repatriación de todos los marinos, en los casos en que fuere aplicable la presente Convención, sin distinción de nacionalidades, y si fuere necesario, deberá anticipar los gastos correspondientes.

ARTICULO 7

Las ratificaciones oficiales de la presente Convención, de acuerdo con las previsiones de la Parte XIII del Tratado de Versalles y Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien las registrará.

ARTICULO 8

La presente Convención entrará en vigencia tan pronto como el Secretario General haya registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, pero sólo ligará a los Miembros cuyas ratificaciones hubieren sido registradas como queda dicho. De ahí en adelante irá rigiendo respecto de los demás Miembros en la fecha en que sus respectivas ratificaciones sean registradas en la forma dicha.

ARTICULO 9

Tan pronto como tenga registradas las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario General de la Sociedad de las Naciones, lo avisará a todos los Miembros, e igualmente les irá avisando posteriormente el registro de las demás ratificaciones que con tal fin le envíen los demás Miembros.

ARTICULO 10

Bajo reserva de las disposiciones del artículo 8, todo Miembro que ratifique la presente Convención se compromete a aplicar las disposiciones de sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, a más tardar el 1º de enero de 1928, y a tomar todas las medidas necesarias para hacerlas efectivas.

ARTICULO 11

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique la presente Convención, se compromete a aplicarla a sus colonias, posesiones, y protectorados, de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles y artículos correspondientes de los demás Tratados de Paz.

ARTICULO 12

Todo Miembro que ratifique la presente Convención podrá denunciarla después de expirado un periodo de diez años a partir de su fecha inicial de entrada en vigencia, mediante instrumento comunicado al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien lo registrará. Las denuncias sólo surtirán efectos al cabo de un año de su respectiva fecha de registro en la Secretaría General.

ARTICULO 13

El Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, rendir a la Conferencia General un informe sobre la aplicación de la presente Convención, y resolverá sobre la conveniencia de poner en el programa de la Conferencia la cuestión de la revisión o la modificación de esta Convención.

ARTICULO 14

Los textos francés e inglés de la presente Convención serán ambos válidos.

El texto que precede es el texto auténtico del Proyecto de Convención debidamente adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en la novena reunión que celebró en Ginebra y declaró cerrada el 24 de junio de 1926.

En fe de lo cual firman, el 26 de julio de 1926.

El Presidente de la Conferencia,

Burnham

El Director de la Oficina Internacional del Trabajo,

Albert Thomas

El Proyecto de Convención que antecede fue adoptado el 23 de junio de 1926 por la Conferencia Internacional del Trabajo durante su novena reunión, celebrada en Ginebra del 7 al 24 de junio de 1926.

El texto del anterior Proyecto de Convención es copia fiel del texto autenticado por las firmas del Presidente de la Conferencia Internacional del Trabajo y del Director de la Oficina Internacional del Trabajo, y depositado en poder del Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

Ginebra, 30 de julio de 1926.

(Fdo.) **Eric Drummond,**

Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

En castellano está autenticado el original francés e inglés por la Legación de Colombia en Berna, el 8 de marzo de 1929.

Es traducción fiel y completa.

Bogotá, 25 de agosto de 1930.

(Fdo.) **J. M. Restrepo Millán,**

Traductor Oficial.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Oficina de Traducciones.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de agosto de 1930.

Aprobado—Sométase a la consideración del Congreso.

(Fdo.) **ENRIQUE OLAYA HERRERA**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) **Eduardo SANTOS**

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá.

Décima sesión, reunida en Ginebra del 25 de mayo al 16 de junio de 1927:

PROYECTO DE CONVENCION relativa al seguro contra enfermedades de los trabajadores de la industria, del comercio y de los siguientes domésticos, que dice:

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones, convocada en Ginebra por el Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo, y reunida allí por décima vez el 25 de mayo de 1927, después de haber decidido adoptar ciertas proposiciones relativas al seguro contra enfermedad a favor de los trabajadores de la industria y del co-

mercio y de los sirvientes domésticos, cuestión comprendida en el primer punto del programa de las sesiones, y después de resolver que a tales proposiciones se les diera la forma de un proyecto de convención internacional,

Adopta, hoy día quince de junio de mil novecientos veintisiete, el Proyecto de Convención que sigue para su ratificación por los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de conformidad con lo que prevé la Parte XIII del Tratado de Versalles y Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz:

ARTICULO 1º

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique la presente Convención, se compromete a establecer el seguro contra enfermedad obligatorio, en condiciones por lo menos equivalentes a las que estipula la presente Convención.

ARTICULO 2º

El seguro obligatorio contra enfermedad será aplicable a los obreros, empleados, y aprendices de las empresas industriales y de las empresas comerciales, a los trabajadores a domicilio, y a los sirvientes domésticos.

Sin embargo, cada Miembro podrá establecer en su legislación nacional las excepciones que estime convenientes en lo que concierne a:

(a) Los empleos temporales cuya duración sea inferior a un límite que establecerán las respectivas legislaciones o reglamentaciones nacionales, los empleos extraordinarios y extraños a los fines que persiga el oficio o la empresa del patrón, los empleos ocasionales, y los empleos accesorios;

(b) Los trabajadores cuyo sueldo o remuneración pase de un límite que podrán fijar las respectivas legislaciones o reglamentaciones nacionales;

(c) Los trabajadores a quienes no se pague su remuneración en dinero;

(d) Los trabajadores a domicilio cuyas condiciones de trabajo no sean asimilables a las de los asalariados;

(e) Los trabajadores cuya edad sea inferior o superior a los límites que señalen las respectivas legislaciones o reglamentaciones nacionales;

(f) Los trabajadores de la familia del patrón.

Podrán además exceptuarse del seguro obligatorio contra enfermedad las personas que, en virtud de cualesquiera leyes, reglamentos, o estatutos especiales, tengan derecho en caso de enfermedad, a privilegios equivalentes en conjunto por lo menos a los que asegura la presente Convención.

La presente Convención no se refiere a los marinos ni a los marinos pescadores, cuyo seguro contra enfermedad podrá ser materia de decisión de la Conferencia en sesión posterior.

ARTICULO 3º

Todo asegurado incapaz de trabajar a consecuencia de estado anormal de su salud corporal o mental, tendrá derecho a una indemnización en dinero pagadera por lo menos durante las primeras veintiséis semanas de incapacidad a partir del primer día en que sea valedera tal indemnización, inclusive.

Para el pago de esta indemnización podrá establecerse como condición que el asegurado cumpla un período de examen y un plazo de espera no mayor de tres días.

La indemnización podrá suspenderse:

(a) Cuando el asegurado perciba de otra fuente en virtud de la ley y con respecto a la misma enfermedad, una indemnización distinta; en tal caso, la suspensión será

total o parcial según que esa indemnización distinta sea equivalente o inferior a la prevista por este artículo;

(b) Durante todo el tiempo que el asegurado no sufra, en razón de su incapacidad, pérdida del producto normal de su trabajo, o se vea atendido a costa del seguro o de fondos públicos; sin embargo, la suspensión en este caso sólo será parcial cuando el asegurado tenga responsabilidades de familia;

(c) Mientras el asegurado, sin motivo justificado, se niegue a observar las prescripciones médicas, y las instrucciones relativas al cuidado del enfermo asegurado, o voluntariamente y sin autorización se sustraiga a la vigilancia de la respectiva institución aseguradora.

La indemnización podrá reducirse o suprimirse cuando se trate de enfermedad resultante de falta intencional del asegurado.

ARTICULO 4º

Todo asegurado tendrá derecho, desde la iniciación de la enfermedad y por lo menos hasta la expiración del período estipulado arriba para la duración del pago de la indemnización, al tratamiento gratuito por un médico debidamente calificado, y al suministro, también gratis, de medicamentos y recursos terapéuticos de calidad y en cantidad suficientes.

Sin embargo, podrá exigirse a los asegurados, en las condiciones que establezca la respectiva legislación o reglamentación nacional, que participen en los gastos de tal asistencia.

Podrá suspenderse dicha asistencia médica mientras el asegurado se niegue, sin motivo justificado, a seguir las prescripciones médicas y las instrucciones relativas al cuidado del enfermo, o deje de aprovechar la asistencia que ponga a su disposición la institución aseguradora.

ARTICULO 5º

Las leyes o los reglamentos nacionales podrán autorizar u ordenar que se preste asistencia médica a los miembros de la familia de los asegurados que con ellos vivan y de ellos dependan, determinando las condiciones en que tal cosa haya de hacerse.

ARTICULO 6º

Los seguros contra enfermedad deberán ser suscritos por instituciones autónomas subordinadas a la dirección administrativa y fiscal de los poderes públicos, y sin propósitos de lucro. Las instituciones aseguradoras establecidas por iniciativa privada necesitarán aprobación especial de la autoridad pública competente.

Los asegurados tendrán participación en la administración de las instituciones autónomas de seguros, en las condiciones que determinen las leyes o los reglamentos nacionales.

Sin embargo, el Estado podrá asumir la administración de los seguros contra enfermedad cuando y mientras esa administración por instituciones autónomas sea difícil, imposible, o inadecuada en razón de las condiciones nacionales, y particularmente, del insuficiente desarrollo de las organizaciones profesionales de patronos y trabajadores.

ARTICULO 7º

Los asegurados y sus patronos deberán participar en la formación de fondos para los sistemas de seguros contra enfermedad.

Corresponde a las legislaciones nacionales disponer lo conducente a la contribución financiera de los poderes públicos.

ARTICULO 8°

La presente Convención no amengua en forma alguna las obligaciones que resultan de la Convención sobre el trabajo de las mujeres antes y después del parto, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su primera reunión.

ARTICULO 9°

A todo asegurado se le reconocerá derecho de apelación o recurso en caso de disputa sobre su derecho a la indemnización.

ARTICULO 10

Los Estados cuyos territorios sean muy vastos y muy poco poblados, podrán omitir la aplicación de las disposiciones de la presente Convención en aquellos distritos donde, por causa de la poca densidad o la dispersión de la población y de la insuficiencia de los medios de comunicación, sea imposible organizar el seguro contra enfermedad de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención.

Los Estados que deseen aprovechar la excepción que acaba de consagrarse en el párrafo anterior, deberán notificar su intención al respecto al comunicar oficialmente al Secretario General de la Sociedad de las Naciones su ratificación de esta Convención. Deberán asimismo poner en conocimiento de la Oficina Internacional del Trabajo cuáles son las partes de su territorio donde desean hacer valer la excepción, indicando las razones para ello.

En Europa sólo Finlandia podrá invocar dicha excepción.

ARTICULO 11

Las ratificaciones oficiales de la presente Convención, en las condiciones previstas por la Parte XIII del Tratado de Versalles y Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien las registrará.

ARTICULO 12

La presente Convención entrará en vigencia noventa días después que el Secretario General haya registrado como queda dicho las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, pero sólo ligará a los Miembros cuyas ratificaciones hayan sido registradas. De ahí en adelante irá rigiendo respecto de cada uno de los demás Miembros, noventa días después de la fecha en que su respectiva ratificación sea registrada en la Secretaría General.

ARTICULO 13

Tan pronto como tenga registradas las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario General lo avisará a todos los Miembros, e igualmente les irá avisando el registro de las demás ratificaciones que posteriormente le vayan enviando los demás Miembros de la Organización para ese efecto.

ARTICULO 14

Bajo reserva de lo previsto en el artículo 12, todo Miembro que ratifique la presente Convención, se compromete a aplicar las disposiciones de sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, a más tardar el 1° de enero de 1929, y a tomar todas las medidas necesarias para hacerlas efectivas.

ARTICULO 15

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique la presente Convención, se compromete a aplicarla a sus colonias, posesiones, y protectorados, de acuerdo con las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles y artículos correspondientes de los demás Tratados de Paz.

ARTICULO 16

Todo Miembro que ratifique la presente Convención, podrá denunciarla después de expirado un período de diez años a partir de su fecha inicial de entrada en vigencia, mediante un instrumento comunicado al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien lo registrará. Las denuncias sólo surtirán efectos pasado un año de su respectiva fecha de registro en la Secretaría General.

ARTICULO 17

El Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, rendir a la Conferencia General un informe sobre la aplicación de la presente Convención, y resolverá sobre la conveniencia de poner en el programa de la Conferencia la cuestión de la revisión o la modificación de esta Convención.

ARTICULO 18

Los textos francés e inglés de la presente Convención serán ambos válidos.

El texto que precede es el texto auténtico del Proyecto de Convención debidamente adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en la décima reunión, que celebró en Ginebra y declaró cerrada el 16 de junio de 1927.

En fe de lo cual firman, el 7 de julio de 1927.

El Presidente de la Conferencia,

Atul C. Chatterjee

El Director de la Oficina Internacional del Trabajo,

Albert Thomas

El Proyecto de Convención que antecede fue aprobado el 15 de junio de 1927 por la Conferencia Internacional del Trabajo durante su décima reunión, celebrada en Ginebra del 25 de mayo al 16 de junio del mismo año.

El texto del anterior Proyecto de Convención es copia fiel del texto autenticado por las firmas del Presidente de la Conferencia Internacional del Trabajo y del Director de la Oficina Internacional del Trabajo, y depositado en poder del Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

Ginebra, 30 de julio de 1927.

(Fdo.) **Eric Drummond,**

Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

El original francés e inglés está autenticado en castellano por la Legación de Colombia en Berna, el 8 de marzo de 1929.

Es traducción fiel y completa.

Bogotá, 25 de agosto de 1930.

(Fdo.) **J. M. Restrepo Millán,**
Traductor Oficial.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Oficina de Traducciones.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de agosto de 1930.

Aprobado—Sométase a la consideración del Congreso.

(Fdo.) ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Eduardo SANTOS

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá.

PROYECTO DE CONVENCION sobre el seguro contra enfermedad de los trabajadores agrícolas, que dice:

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones, convocada en Ginebra por el Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo, y reunida allí por décima vez el 25 de mayo de 1927, después de haber decidido adoptar ciertas proposiciones relativas al seguro contra enfermedad de los trabajadores agrícolas, cuestión que figuraba en el primer punto del programa de las reuniones, y después de resolver que a tales proposiciones se les diera la forma de un proyecto de convención internacional,

Adopta el Proyecto de Convención que sigue, hoy día quince de junio de mil novecientos veintisiete, para su ratificación por los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, conforme a las previsiones de la Parte XIII del Tratado de Versalles y Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz:

ARTICULO 1º

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique la presente Convención, se compromete a establecer el seguro obligatorio contra enfermedad, en favor de los trabajadores agrícolas, en condiciones por lo menos equivalentes a las que estipula la presente Convención.

ARTICULO 2º

El seguro obligatorio contra enfermedad será aplicable a los obreros, empleados, y aprendices de las empresas agrícolas.

Sin embargo, cada Miembro podrá establecer en su legislación nacional las excepciones que estime convenientes en lo que concierne:

(a) A los empleos temporales cuya duración sea inferior a un límite que establecerán las respectivas legislaciones o reglamentaciones nacionales, a los empleos extraordinarios y extraños a los fines que persiga el oficio o la empresa del patrón, a los empleos ocasionales, y a los empleos accesorios;

(b) A los trabajadores cuyo sueldo o remuneración pase de un límite que podrán fijar las respectivas legislaciones o reglamentaciones nacionales;

(c) A los trabajadores a quienes no se pague su remuneración en dinero;

(d) A los trabajadores a domicilio cuyas condiciones de trabajo no sean asimilables a las de los asalariados;

(e) A los trabajadores cuya edad sea inferior o superior a los límites que señalen las respectivas legislaciones o reglamentaciones nacionales;

(f) A los trabajadores de la familia del patrón.

Podrán además exceptuarse del seguro obligatorio contra enfermedad las personas que, en virtud de cualesquiera leyes, reglamentos, o estatutos especiales, tengan dere-

cho en caso de enfermedad, a privilegios equivalentes en conjunto por lo menos a los que asegura la presente Convención.

ARTICULO 3º

Todo asegurado incapaz de trabajar a consecuencia de estado anormal de su salud corporal o mental, tendrá derecho a una indemnización en dinero, pagadera por lo menos durante las primeras veintiséis semanas de incapacidad a partir del primer día en que sea valedera tal indemnización, inclusive.

Para el pago de esta indemnización podrá establecerse como condición que el asegurado cumpla un período de examen y un plazo de espera no mayor de tres días.

La indemnización podrá suspenderse:

(a) Cuando el asegurado perciba de otra fuente, en virtud de la Ley, y con respecto a la misma enfermedad, una indemnización distinta; en tal caso la suspensión será total o parcial, según que esa indemnización distinta sea equivalente o inferior a la prevista en este artículo;

(b) Durante todo el tiempo que el asegurado no sufra, en razón de su incapacidad, pérdida del producto normal de su trabajo, o se vea atendido a costa del seguro o de fondos públicos; sin embargo, la suspensión en este caso sólo será parcial cuando el asegurado tenga responsabilidades de familia;

(c) Mientras el asegurado, sin motivo justificado, se niegue a observar las prescripciones médicas, y las instrucciones relativas al cuidado del enfermo asegurado, o voluntariamente y sin autorización, se sustraiga a la vigilancia de la respectiva institución aseguradora.

La indemnización podrá reducirse o suprimirse cuando se trate de enfermedad resultante de falta intencional del asegurado.

ARTICULO 4º

Todo asegurado tendrá derecho, desde la iniciación de la enfermedad y por lo menos hasta la expiración del período estipulado arriba para la duración del pago de la indemnización, al tratamiento gratuito por un médico debidamente calificado, y al suministro, también gratis, de medicamentos y recursos terapéuticos de calidad y en cantidad suficientes.

Sin embargo, podrá exigirse a los asegurados, en las condiciones que establezca la respectiva legislación o reglamentación nacional, que participen en los gastos de tal asistencia.

Podrá suspenderse dicha asistencia médica, mientras el asegurado se niegue, sin motivo justificado, a seguir las prescripciones médicas y las instrucciones relativas al cuidado del enfermo, o deje de aprovechar la asistencia que ponga a su disposición la institución aseguradora.

ARTICULO 5º

Las leyes o los reglamentos nacionales podrán autorizar u ordenar que se preste asistencia médica a los miembros de la familia de los asegurados que con ellos vivan y de ellos dependan, determinando las condiciones en que tal cosa haya de hacerse.

ARTICULO 6º

Los seguros contra enfermedad deberán ser suscritos por instituciones autónomas subordinadas a la dirección administrativa y fiscal de los poderes públicos, y sin propósito de lucro. Las instituciones aseguradoras establecidas por iniciativa privada necesitarán aprobación especial de la autoridad pública competente.

Los asegurados tendrán participación en la administración de las instituciones autónomas de seguros, en las condiciones que determinen las leyes o los reglamentos nacionales.

Sin embargo, el Estado podrá asumir la administración de los seguros contra enfermedad, cuando y mientras esa administración por instituciones autónomas sea difícil, imposible, o inadecuada en razón de las condiciones nacionales, y particularmente, del insuficiente desarrollo de las organizaciones profesionales de patronos y obreros.

ARTICULO 7°

Los asegurados y sus patronos deberán participar en la formación de fondos para los sistemas de seguros contra enfermedad.

Corresponde a las legislaciones nacionales disponer lo conducente a la contribución financiera de los poderes públicos.

ARTICULO 8°

A todo asegurado se le reconocerá derecho de apelación o recurso en caso de disputa sobre su derecho a la indemnización.

ARTICULO 9°

Los Estados cuyos territorios sean muy vastos y muy poco poblados, podrán omitir la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, en aquellos distritos donde, por causa de la poca densidad o la dispersión de la población y de la insuficiencia de los medios de comunicación, sea imposible organizar el seguro contra enfermedad de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención.

Los Estados que deseen aprovechar la excepción que acaba de consagrarse en el párrafo anterior, deberán notificar su intención al respecto al comunicar oficialmente al Secretario General de la Sociedad de las Naciones su ratificación de esta Convención. Deberán asimismo poner en conocimiento de la Oficina Internacional del Trabajo cuáles son las partes de su territorio donde desean hacer valer la excepción, indicando las razones para ello.

En Europa sólo Finlandia podrá invocar dicha excepción.

ARTICULO 10

Las ratificaciones oficiales de la presente Convención, en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien las registrará.

ARTICULO 11

La presente Convención entrará en vigencia noventa días después que el Secretario General haya registrado como queda dicho, las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, pero sólo llegará a los Miembros cuyas ratificaciones hayan sido registradas. De ahí en adelante irá rigiendo respecto de cada uno de los demás Miembros, noventa días después de la fecha en que su respectiva ratificación sea registrada en la Secretaría General.

ARTICULO 12

Tan pronto como tenga registradas las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario General lo avisará a todos los Miem-

bro, e igualmente, les irá avisando posteriormente el registro de las ratificaciones que para su registro le envíen los demás Miembros de la Organización.

ARTICULO 13

Bajo reserva de lo estipulado en el artículo 11, todo Miembro que ratifique la presente Convención, se compromete a aplicar las disposiciones de sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, a más tardar el 1° de enero de 1929, y a tomar todas las medidas necesarias para hacerlas efectivas.

ARTICULO 14

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique la presente Convención, se compromete a aplicarla a sus posesiones, colonias, y protectorados, de acuerdo con las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles, y artículos correspondientes de los demás Tratados de Paz.

ARTICULO 15

Todo miembro que ratifique la presente Convención, podrá denunciarla después de expirado un periodo de diez años a partir de su fecha inicial de entrada en vigencia, mediante instrumento comunicado al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien lo registrará. Las denuncias sólo surtirán efectos pasado un año de su respectiva fecha de registro en la Secretaría General.

ARTICULO 16

El Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, rendir a la Conferencia General un informe sobre la aplicación de la presente Convención, y resolverá sobre la conveniencia de inscribir en el programa de la Conferencia la cuestión de la revisión o la modificación de la presente Convención.

ARTICULO 17

Los textos francés e inglés de la presente Convención serán ambos válidos.

El texto que precede es el texto auténtico del Proyecto de Convención debidamente adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en la décima reunión, que celebró en Ginebra y declaró cerrada el 16 de junio de 1927.

En fe de lo cual firman, el 7 de julio de 1927.

El Presidente de la Conferencia,

Atul C. Chatterjee

El Director de la Oficina Internacional del Trabajo,

Albert Thomas

El Proyecto de Convención que antecede fue aprobado el 15 de junio de 1927 por la Conferencia Internacional del Trabajo, durante su décima reunión, celebrada en Ginebra del 25 de mayo al 16 de junio del mismo año.

El texto del anterior Proyecto de Convención es copia fiel del texto autenticado por las firmas del Presidente de la Conferencia Internacional del Trabajo y del Director de la Oficina Internacional del Trabajo, y depositado en

poder del Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

Ginebra, 30 de julio de 1927.

(Fdo.) **Eric Drummond,**

Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

El original francés e inglés está autenticado en castellano por la Legación de Colombia en Berna, el 8 de marzo de 1929.

Es traducción fiel y completa.

Bogotá, 26 de agosto de 1930.

(Fdo.) **J. M. Restrepo Millán,**

Traductor Oficial.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Oficina de Traducciones.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de agosto de 1930.

Aprobado—Sométase a la consideración del Congreso.

(Fdo.) **ENRIQUE OLAYA HERRERA**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) **Eduardo SANTOS**

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá.

Undécima sesión, celebrada en Ginebra del 30 de mayo al 16 de junio de 1928:

PROYECTO DE CONVENCION acerca de la manera de fijar los salarios mínimos, que dice:

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones, convocada en Ginebra por el Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo, y reunida allí por undécima vez el 30 de mayo de 1928, después de haber decidido adoptar ciertas proposiciones acerca de la manera de fijar los salarios mínimos, cuestión que formaba el primer punto del programa de las sesiones, y después de resolver que a tales proposiciones se les diera la forma de un Proyecto de Convención Internacional,

Adopta, hoy diez y seis de junio de mil novecientos veintiocho, el Proyecto de Convención que sigue, para su ratificación por los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, en las condiciones previstas por la Parte XIII del Tratado de Versalles y Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz:

ARTICULO 1

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique la presente Convención, se compromete a establecer o conservar métodos que permitan fijar la tasa mínima de los salarios de los trabajadores empleados en industrias o partes de industrias, y particularmente en las industrias a domicilio, que no posean sistemas eficaces para fijar los salarios mediante contratos colectivos o de otra manera, y donde los salarios sean excepcionalmente bajos.

El término "industrias," para los fines de la presente Convención, comprende los establecimientos fabricantes y comerciales.

ARTICULO 2

Cada Miembro queda en libertad de decidir, previa consulta con las organizaciones de patronos y obreros, si las hubiere en la industria o parte de industria de que se trate, a qué industrias o partes de industrias, y particularmente a qué industrias a domicilio o partes de tales industrias, serán aplicables los métodos de fijación de salarios mínimos previstos en el artículo 1°

ARTICULO 3

Todo Miembro que ratifique la presente Convención, queda en libertad de determinar los métodos para fijar los salarios mínimos, lo mismo que la forma de su aplicación.

Sin embargo:

1. Antes de aplicar tales métodos a una industria o parte de industria dada, deberá consultarse a los representantes de los patronos y de los trabajadores interesados, inclusive a los representantes de sus respectivas organizaciones, si las hubiere, y a todas las demás personas, especialmente calificadas al respecto por su ocupación o sus funciones, cuya opinión considerare oportuno conocer la autoridad pública;

2. Los patronos y los trabajadores interesados deberán participar en la aplicación de tales métodos, en la forma y en la medida que determinare la respectiva legislación nacional, pero en todo caso en número igual y a base de completa igualdad;

3. Las tasas mínimas de salarios que se fijaren, serán obligatorias para los patronos y trabajadores interesados, quienes no podrán reducirlas ni por convenios individuales, ni, salvo autorización general o particular de la autoridad competente, por contratos colectivos.

ARTICULO 4

Todo Miembro que ratifique la presente Convención deberá tomar las medidas necesarias, mediante sistemas de vigilancia y sanciones, para que, por una parte, los patronos y los trabajadores interesados se enteren de las tasas mínimas de salarios vigentes, y por otra, los salarios que en la realidad se paguen no sean inferiores a las tasas mínimas aplicables.

Todo trabajador a quien fueren aplicables las tasas mínimas de salario, y recibiere salario inferior a ellas, deberá tener derecho para cobrar, por la vía judicial o cualquier otro medio legal, la diferencia que se le haya quedado debiendo, en el término que establezca la respectiva legislación nacional.

ARTICULO 5

Todo Miembro que ratifique la presente Convención deberá comunicar cada año a la Oficina Internacional del Trabajo, un informe general con la lista de las industrias o partes de industrias en las cuales se hubieren aplicado métodos para fijar los salarios mínimos, y con la exposición de la forma de aplicación de tales métodos y sus resultados. Este informe comprenderá además el número aproximado de trabajadores sometidos a tal reglamentación, las tasas mínimas de salario fijadas, y si fuere el caso, las demás medidas de importancia, referentes a los salarios mínimos.

ARTICULO 6

Las ratificaciones oficiales de la presente Convención, en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado

de Versalles y Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien las registrará.

ARTICULO 7

La presente Convención sólo ligará a los Miembros cuyas ratificaciones fueren registradas en la Secretaría General, como queda dicho. Entrará en vigencia doce meses después de haberse registrado en dicha Secretaría General las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. De ahí en adelante irá rigiendo respecto de los demás Miembros, doce meses después de la fecha de registro de su respectiva ratificación en la citada Secretaría General.

ARTICULO 8

Tan pronto como tenga registradas las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario General de la Sociedad de las Naciones lo avisará a todos los Miembros, y en lo sucesivo les irá avisando el registro de las ratificaciones que posteriormente reciba para ese fin de los demás Miembros de la Organización.

ARTICULO 9

Todo Miembro que ratifique la presente Convención podrá denunciarla a la expiración de un período de diez años a partir de su fecha inicial de entrada en vigencia, mediante instrumento comunicado al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien lo registrará. Las denuncias sólo surtirán efectos después de cumplido un año de su respectiva fecha de registro en dicha Secretaría General.

Todo Miembro que ratifique la presente Convención y que, en el término de un año después de la expiración del período de diez años de que trata el párrafo anterior, no hiciere uso de la facultad de denunciarla, se considerará ligado por un nuevo período de cinco años, y de ahí en adelante podrá denunciar la Convención a la expiración de cada período de cinco años, en las condiciones previstas en el presente artículo.

ARTICULO 10

Por lo menos una vez cada diez años el Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo deberá rendir a la Conferencia General un informe sobre la aplicación de la presente Convención, y resolverá sobre la conveniencia de poner en el programa de la Conferencia la cuestión de la revisión o la modificación de la presente Convención.

ARTICULO 11

Los textos francés e inglés de la presente Convención serán ambos válidos.

El texto que precede es el texto auténtico del Proyecto de Convención debidamente adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su undécima reunión, la que celebró en Ginebra y declaró cerrada el 16 de junio de 1928.

En fe de lo cual firman, el 22 de junio de 1928.

El Presidente de la Conferencia,

(Fdo.) Carlos Saavedra Lamas

El Director de la Oficina Internacional del Trabajo,

(Fdo.) Albert Thomas

El Proyecto de Convención que antecede fue adoptado el 16 de junio de 1928 por la Conferencia Internacional del Trabajo, durante las reuniones que tuvo en Ginebra del 30 de mayo al 16 de junio de ese año.

El anterior texto de Proyecto de Convención es copia fiel del texto autenticado por las firmas del Presidente de la Conferencia Internacional del Trabajo y del Director de la Oficina Internacional del Trabajo, y depositado en poder del Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

Ginebra, 20 de julio de 1928.

(Fdo.) Eric Drummond,

Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

En castellano está autenticado el original francés e inglés por la Legación de Colombia en Berna, el 8 de marzo de 1929.

Es traducción fiel y completa.

Bogotá, 26 de agosto de 1930.

(Fdo.) J. M. Restrepo Millán,
Traductor Oficial.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Oficina de Traducciones.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de agosto de 1930.

Aprobado—Sométase a la consideración del Congreso.

(Fdo.) ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Eduardo SANTOS

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá.

Dada en Bogotá a veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado, EDUARDO LEMA V.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALBERTO VELEZ CALVO—El Secretario del Senado, Felipe Lleras Camargo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Horacio Valencia Arango.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 23 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Relaciones Exteriores, R. URDANETA ARBELAEZ—El Ministro de Industrias, Francisco José CHAUX.

HISTORIA DE LAS LEYES

LEGISLATURA DE LOS AÑOS DE 1926 A 1929

Obra ordenada por la Cámara de Representantes, y dirigida por el Secretario de ella, doctor Fernando Restrepo Briceño, tomos I a XIII. De venta en la Administración del DIARIO OFICIAL, carrera 9ª, número 188, a \$ 2 el ejemplar en rústica.